

**PROMUEVEN DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD – SOLICITAN
SUSPENSIÓN CAUTELAR “IN EXTREMIS” DE LA LEY 14.434 – INVOCAN
CUESTIÓN FEDERAL.-**

**Excelentísima Suprema Corte de Justicia
de la Provincia de Buenos Aires:**

Paula Litvachky, Apoderada y Directora del programa Justicia Democrática del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), con el patrocinio de la Dra. María Eva Asprella inscripta al T° XXXVII F° 315 del C.A.S.I., con domicilio real en Piedras 547, 1 piso, CABA, constituyendo domicilio legal, en Calle 48 Nro. 766 E/10 y DIAG. 74, Casillero 868, La Plata; Alejandro Mosquera, Secretario Ejecutivo de la Comisión por la Memoria (CPM) DNI 11.655.346, con el patrocinio letrado del Director General del Programa de Protección y Promoción de Derechos de la misma institución, Dr. Roberto F. Cipriano García, T° XLVII F° 340 CALP, constituyendo domicilio en calle 7 N° 499 esquina 42 de La Plata; Claudia Cesaroni, Presidenta del Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos, también patrocinada por la Dra. Asprella; el Colectivo de Acción (CIAJ) a través de su presidenta la Dra. Sofía Caravelos TXL F 247 CALP, constituyendo domicilio legal en la calle 47 Nro. 941. Asimismo, los defensores públicos: Julián Axat della Croce, Defensor Oficial del Fuero de la Responsabilidad Juvenil de este Departamento Judicial de La Plata; María Fernanda Mestrin, defensora pública penal del departamento judicial de Lomas de Zamora, constituyendo domicilio legal, en calle 8/ 56 y 57 1° Piso de La Plata (Defensoría Penal Juvenil n° 16); a VVEE., nos presentamos y respetuosamente decimos:

1. OBJETO

Que conforme la previsión del art. 161, inc. 1, de la Ley Fundamental bonaerense, **deducimos acción de inconstitucionalidad contra la reciente reforma de la ley 11.922, ley 14434 (Promulgación - DECRETO 10/13 DEL 4/1/13,**

Publicación- del 8/2/13 BO N° 27006); en función del art 161 1° de la Constitución Provincial; art 683 y sgts del CPCC; en relación con la afectación de los arts. 3, 10, 11, 16, 20, 21 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts 17, 18, 31, 75 inc. 22 CN, artículo 75 inc. 22; artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la doctrina emanada de la CSJN in re “Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C.P, CSJN, del 22/12/98”; o bien en V.856.XXXVIII “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” resuelta el 03/05/2005; asimismo Fallos: 316:942, 320:2105, 310:1476, 302:484 y 313:1638, entre otros-

Por la presente se peticiona “IN EXTREMIS” que el máximo Tribunal Provincial suspenda en forma cautelar la ley 14434 promulgada por DECRETO 10/13 DEL 4/1/13, Publicada el 8/2/13 BO N° 2700;¹ declarando oportunamente la inconstitucionalidad de la misma.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA VÍA ESCOGIDA.-

La presente consiste en el pedido de declaración de inconstitucionalidad de una ley local de reciente sanción, y sin aplicación por el momento. Siendo así, es claro que el conocimiento y decisión acerca de la pretensión declarativa de inconstitucionalidad corresponde a esta Suprema Corte por imperativo constitucional (art. 161 inc. 1°, Const. Prov.), motivo por el cual corresponde así resolverlo, tramitando las actuaciones en la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo, y decidirse prima facie respecto al tratamiento de la medida cautelar aquí (doctr. causa B. 68.179 "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. del 20-IV-05 – Véase asimismo la reciente: "AXAT DELLA CROCE, JULIÁN C/HONORABLE JUNTA ELECTORAL S/AMPARO-CUESTIÓN DE COMPETENCIA" B-71613 , del 3 de Agosto de 2011; asimismo, “causa B.66.093 "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires”, sent. de 10-XII-03; B 67.594 “Gobernador de la Provincia de Buenos Aires”, res. 3-II-2004”; o bien “causa I. 2278, "Procurador General de la Suprema Corte de Justicia contra

¹

Véase: http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=110700

Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad ley 12.607. Acción de Inconstitucionalidad".²

Por otra parte, la vía escogida resulta procedente, nuestra Constitución Provincial en su Art. 15 garantiza "... *la tutela judicial continua y efectiva, el acceso irrestricto a la justicia...*", a la vez que constituye el remedio judicial más rápido, sencillo y efectivo (cfr. art 25 CADH). Desde ya que entra en juego aquí el Principio de "*justicia pronta*": como corolario del principio preambular de "*afianzar la justicia*", o como bien ha sostenido la CSJN el mandato de "*lograr una justicia rápida dentro de lo razonable*".³

Es por ello que, conforme arts. 683 CPCC, venimos a interponer la presente demanda.-

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA - COLECTIVA

Organizaciones de Derechos Humanos:

*** Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS):**

Paula Litvachky es apoderada del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), tal como surge de la copia del poder que se acompaña —bajo juramento de ser fiel a su original—. El CELS se presenta en función de sus fines específicos y sin perjuicio de la facultad que fluye pacífica del Art. 43 de la CN. Como se desprende de su Estatuto, entre los objetivos centrales de la organización se encuentra promover e impulsar la utilización de los tribunales locales para un pleno ejercicio de los derechos fundamentales a través de la aplicación de los estándares nacionales e internacionales

² <http://www.scba.gov.ar/noticias/fallos/i2278.doc>

³

SAGÜES, Néstor Pedro, Elementos del Derecho Constitucional, Depalma, Buenos Aires, 1997, t. II, p. 616.

de derechos humanos. Así, entre sus mandatos específicos se encuentra el de contribuir al desarrollo progresivo de la protección de los derechos humanos a través de la utilización de instrumentos judiciales y cuasi-judiciales de derecho interno e internacional.

Desde hace ya varios años el CELS trabaja específicamente en la promoción y protección de los derechos de las personas a gozar de su libertad durante el proceso, analizando los problemas centrales en materia de las violaciones de derechos y la situación de vulnerabilidad a la que están expuestas una vez que están privadas de libertad.

Como queda indicado, el CELS es una organización no gubernamental dedicada a la promoción y protección de los derechos humanos en la Argentina. Con este fin, el CELS ha desarrollado una variedad y cuantiosa labor desde su fundación en 1979. Se destaca un vasto movimiento de defensa de los derechos humanos que obtuvo una amplia trascendencia a nivel regional e internacional y que continúa gravitando de manera preponderante.

*** Comisión Provincial por la Memoria (CPM)**

La Comisión Provincial por la Memoria es un organismo público autónomo de los poderes del estado, que lleva adelante políticas de derechos humanos en la PBA. Sus objetivos iniciales fueron el de contribuir a mantener viva la historia reciente de nuestro país en la memoria de los bonaerenses y a transmitir a las futuras generaciones las lecciones y legados de esas épocas (Artículo 2º inc. c); el de promover la puesta en funcionamiento de un sitio de la memoria que ponga de manifiesto la voluntad de los bonaerenses de no olvidar los trágicos hechos de nuestro pasado reciente y de construir una sociedad coherente con los valores democráticos y humanitarios de tolerancia y solidaridad (Artículo 2º inc. e); y el de prestar colaboración a los organismos de Derechos Humanos que tengan objetivos acordes a los de la Comisión, a fin de contribuir al desarrollo y cumplimiento de los mismos (Artículo 2º inc. f) de Ley 12.483).

La CPM no se limitó a trabajar sobre la memoria de los trágicos hechos acontecidos en nuestro país, sino que avanzó sobre las violaciones de derechos humanos del presente, trazando un puente entre pasado-presente en la convicción de que las violaciones de ayer tenían su anclaje en la actualidad. En este sentido diseñó dos Direcciones Generales, una de Promoción y Transmisión de la Memoria y otra de Protección y Promoción de Derechos. La primera es responsable del archivo de inteligencia de la DIPBA, el que ha servido de prueba en los juicios de lesa humanidad que se llevan a cabo en todo el país. También realiza un fuerte trabajo con jóvenes de escuelas secundarias que participan del Programa Jóvenes y Memoria. La segunda se ocupa de la protección de los derechos humanos en el presente.

En el marco de sus atribuciones y en el cumplimiento de los objetivos que le asigna la ley (Artículo 3º inc. a) de la misma norma), en el año 2003 la Comisión Provincial por la Memoria, decidió constituir un programa: el Comité Contra la Tortura (en adelante el Comité), como instancia autónoma de control y monitoreo del respeto de los derechos de las personas privadas de libertad en la Provincia de Buenos Aires (en cárceles, comisarías, institutos de menores y neuropsiquiátricos) **y también para intervenir en casos de violencia institucional o policial.** El Comité cuenta con tres Programas: 1) Inspección a lugares de encierro, 2) Recepción de denuncias y bases de datos y 3) Litigio Estratégico. Su labor se propone: **1) trabajar por el respeto y cumplimiento de los derechos humanos de las personas alojadas en lugares de encierro de la Provincia de Buenos Aires (Acuerdo n° 3241 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires); 2) Intervenir y accionar en los casos de violación de los Derechos Humanos que se tengan conocimiento;** 3) Coordinar acciones tendientes a la difusión de las condiciones de encierro de dicha población, a fin de generar un debate social y un cambio cultural sobre la percepción de estos temas ; 4) Promover acciones e incidir con las distintas instancias estatales a fin de lograr cambios estructurales en las políticas penitenciarias, de seguridad y niñez de la provincia de Buenos Aires y las prácticas policiales; 5) coadyuvar a un mejoramiento en la calidad y celeridad del servicio de justicia; 6) Contribuir a la modificación y adecuación a los principio de derechos humanos de la legislación penal y procesal penal de la Provincia; 7) Investigar y proponer

políticas públicas que contengan estos objetivos; 8) Trabajar con los familiares de las víctimas de los lugares de detención.

*** El Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC):**

Claudia Cesaroni es presidenta del CEPOC. El Centro de Estudios en Política Criminal y Derechos Humanos (CEPOC) se presenta en función de sus fines específicos. Según consta en su estatuto, el CEPOC tiene por objeto promover y capacitar para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de distintos actores; difundir y fomentar el debate interdisciplinario sobre la defensa y ejercicio de los derechos humanos, la problemática de la criminalidad y la seguridad pública, la situación de las personas privadas de su libertad y las agencias de control social. Asimismo, el CEPOC tiene como objeto contribuir a la construcción de un espacio de debate e intercambio con organizaciones sociales, entidades académicas y organismos públicos nacionales e internacionales e intervenir en procesos judiciales para la defensa y protección de los derechos humanos.

*** Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ)**

La Dra. Sofía Caravelos es Presidenta del CIAJ. En relación al Colectivo de Investigación y Acción Jurídica (CIAJ) le asiste legitimación para realizar la presente solicitud, en función del interés social que caracteriza la actividad de la organización de derechos humanos que presido y dado que entre los propósitos establecidos en su estatuto constitutivo, se establece en los ítem. c) e i) la de “operar en el campo social para propender a la abolición de toda forma de discriminación, y violación de los Derechos Humanos, solidarizándose por medio de acciones concretas y mediante la utilización de todos los medios legales disponibles, especialmente con los grupos signados por la exclusión, cualquiera sea el origen de esta” y “realizar investigaciones

y estudios en el ámbito de las relaciones entre el derecho y la sociedad, dirigidas a la defensa de la dignidad de la persona humana, en tanto miembro de la sociedad”.

*** La relación entre ONG presentantes y la Incidencia Colectiva en juego:**

En consideración la urgencia comprometida en el caso, la incidencia colectiva de los derechos en juego y la amplitud de los términos con que se definen los objetivos de la ONG presentantes, vienen a solicitar la suspensión inmediata del instrumento legal recientemente promulgado (arts. 43, Const. nac.; 15, 20 y conc., Const. prov.; Fallos: 320:690, 325:524, 328:1146, entre otros)

*** Los defensores públicos que adhieren y firman**

Tanto el Dr. Axat Della Croce, como la Dra. Mestrín, como defensores públicos poseen clara legitimidad para interponer la presente en favor de aquellos adultos, niños y adolescentes de los Departamentos judiciales en los que tenemos competencia; y que, como consecuencia de la ley que reforma el sistema de excarcelaciones del sistema procesal de la ley 11.922 (art 171) verán frustrado su derecho constitucional a la libertad, y por lo tanto la garantía de inocencia en juicio, resultando también el fundamento de la legitimidad de la actuación en el caso de los defensores públicos que suscriben la presente acción.⁴ Siendo que además venimos a sostener la presente en el deber que emerge para los defensores públicos de la garantía de acceso de la justicia consagrada en el art 25 de la CADH, de la cual una derivación es la correcta vehiculización de los derechos de los justiciables, y en particular de los mas vulnerables.⁵

⁴ Véase la intervención del Dr. Axat en la causa SCBA B-71613 , del 3 de Agosto de 2011; como asimismo en Causa caratulados “Defensoría Penal Juvenil n°16 s/Habeas Corpus” (causa 15918), que tramitara por ante el Juzgado Contencioso Admnsitrativo n° 1 del Depto. Judicial de La Plata, y con intervenciones de esa SCBA en Incidentes- Resolución P.109.111, como en P. 110.957.

⁵ Cabe señalar que la acordada 5/09 de la CSJN, establece la amplia legitimación hacia los defensores públicos a favor de las personas vulnerables, siguiendo las reglas de Brasilia: “... Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de

*** Como ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires:**

Lo expuesto, a lo que aduna nuestra calidad de ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires, llevan no sólo a dotarnos de la legitimación que fluye del Código Procesal Civil y Comercial para iniciar y proseguir la acción de inconstitucionalidad, sino también de la que implícitamente brota de la primera parte del **artículo 57 de la Constitución Provincial**, cuyo texto establece que:

“Toda ley, decreto u orden contrarios a los artículos precedentes o que impongan al ejercicio de las libertades y derechos reconocidos en ellos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, o priven a los ciudadanos de las garantías que aseguran, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicados por los jueces”.

De este modo siguiendo la doctrina emanada de la CSJN (Fallo: "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986".)⁶, tratándose de una situación en la que está en juego la vulneración de derechos procesales constitucionales de carácter homogéneo de ciudadanos de esta Provincia, entiendo que VVEE debería suspender cautelarmente la mentada ley de reforma excarcelatoria.

En efecto, la idoneidad y efectividad del presente remedio está necesariamente supeditado al abordaje colectivo de una problemática, por lo que, requiere un mecanismo de tutela único u homogéneo frente a un universo de personas que en forma inminente compartirán un mismo perjuicio. De allí que resulte adecuada la jurisprudencia de la CSJN señalada ut supra, cuando ha sostenido que:

funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales...”

⁶ Véase asimismo: Verbitsky, Horacio s/ Habeas Corpus”, CSJN, causa V. 856. XXXVIII, sentencia del 03/05/05 - “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, sentencia del 08/08/08- causa M. 1569. XL.. Halabi, Ernesto c/ P.E.N. – Ley 25.873 y dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, CSJN, causa H. 270. XLII, - CSJN, sentencia del 24/02/09. CSJN, sentencia del 26/11/07, causa B.675.XLI.- “Badaro, Adolfo Valentin c/ANSeS s/reajustes varios”- “Quiroz, Milton Julio y otros c/Caporaletti, Juan y otros.”, rta. El 1/6/2004

“... La Constitución Nacional admite en el segundo párrafo del art. 43 una tercera categoría conformada por derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos. Tal sería el caso de... los derechos de sujetos discriminados. En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...” CSJN: "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986".

4. HECHOS.-

* Que con fecha 13 de diciembre la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, sancionó el proyecto - Expte. PE-12/12-13, de limitación de excarcelaciones que reforma el art. 171 del sistema procesal penal vigente (ley 11.922).

* Con fecha 8/2/2013, el Poder Ejecutivo promulgó la misma: Ley: 14434 – Promulgación DECRETO 10/13 DEL 4/1/13 - Publicación DEL 8/2/13 BO N° 27006⁷

El texto de la reforma es el siguiente:

7

“171 del Código Procesal Penal (CPP- Ley 11.922): ARTÍCULO 1º. Modificase el artículo 171 de la Ley N° 11.922 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“... Artículo 171: Denegatoria. En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de estos peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el artículo 148.

Tampoco se concederá la excarcelación cuando, en los supuestos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, el imputado hubiera intentado eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control o, de cualquier otro modo, desobedecer, resistirse o impedir el procedimiento.

A fin de garantizar la correcta aplicación de las disposiciones precedentes y de lo normado en el artículo 189 bis apartado 2º párrafo octavo del Código Penal, a partir de la aprehensión la autoridad policial o judicial requerirá en forma inmediata los antecedentes del imputado.”

ARTÍCULO 2º. Aplicación temporal. Las disposiciones de la presente Ley regirán en forma inmediata y se aplicarán aún respecto de los procesos, incidentes y recursos en trámite, sin afectar derechos adquiridos ni la validez de los actos cumplidos...”

5) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REFORMA LEGAL N°

14.434

En primer lugar, venimos a dar cuenta de los cuestionamientos que fluyen de la reforma a contraluz de la constitución local y nacional.-

La vigencia efectiva de esta norma afecta la profundización de la institucionalidad democrática, por su contenido peligrosista y provoca un grave conflicto de orden normativo que se sucede cuando una norma provincial repugna no solo el Texto Constitucional sino el juego armónico con los Tratados de protección de Derechos Humanos, de cumplimiento obligatorio (art 11 Constitución Local, art 75 inc 22 CN) no solo convencional sino de la producción de su jurisprudencia e informes, tal como se argumentara mas arriba (véase: CSJN “Simon” y “Esposito”).

a) Violación de la garantía de razonabilidad legal por ausencia o fundamentación escasa de la legislación proyectada, y por avasallamiento inconstitucional de las competencias republicanas.-

Entendemos que el proyecto de reforma, carece y carecía de fundamentos serios formales y materiales como para proceder a modificar el sistema de excarcelaciones tal como lo estableció el legislador en el año 1998 por ley 11.922. Los fundamentos del proyecto Expte. PE-12/12-13 que ha brindado el Poder Ejecutivo y promulgada como la ley 14434 (DECRETO PROMULG 10/13 DEL 4/1/13, Publicada DEL 8/2/13 BO N° 2700), solo tienen que ver con aspectos coyunturales, y de (implícita) delegación al poder judicial de la realización de la política criminal de desarme, ello así **violentando o avasallando la distribución de competencias republicana que otorga al Poder Judicial la sola facultad de administrar justicia (arts. 160, 161, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y concs. de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).**-

En efecto, el diseño y aplicación de la política pública de desarme le **corresponde, como parte de una política de prevención criminal, al Poder Ejecutivo (art. 119, 144, 147, 148, 149, 150, 154); y no al Poder Judicial.** De allí que

la materia sea indelegable conforme al principio de distribución de poderes que le impide al Poder Judicial hacer, directa o indirectamente, política criminal general (de desarme) en los casos que les toca juzgar. Si el Poder Ejecutivo pretende (tal como lo expone los motivos del proyecto Expte. PE-12/12-13) que el poder judicial sea quien (en forma indirecta) realice una política criminal que otro poder no hace, no quiere, o no es competente en hacer; entonces reducen o evaden su capacidad de gestión en términos generales, tornándolos casuísticos (se le da al poder judicial la función de realizar prevención general a partir de la represión de los casos particulares).⁸

De allí que la reforma sea inconstitucional, conforme al art 57 de la Constitución local.-

Pero además es notorio es avasallamiento a las facultades y el rol de los jueces en tanto el Texto cuestionado de la reforma no se limita a un concepto como “podrá” que en el caso vendría a describir un supuesto de legislador cuya decisión final sería del juez; sino *a imponer un impedimento de la libertad, rebajando al juez al rol de mero aplicador de un concepto que no se le permite interpretar.*

Lo cierto es que la obligación de interpretación deviene corolario lógico del paradigma de derechos resultado de la reforma constitucional e incluso de la actuación de los poderes del Estado, entre los cuales la CSJN ha sido clarísima superándola vieja idea de guía de la jurisprudencia del Sistema Interamericano, en tanto en “Esposito” ha dado cuenta de la obligación de adecuar el derecho interno y la actuación de los operadores judiciales.

8

En los hechos, esta pretendida función ya existe. El razonamiento que debe seguirse es el siguiente: La introducción del artículo 41bis del Código Penal, que eleva en un tercio la pena en un mínimo-máximo ante el empleo de arma, impide la excarcelación conforme el artículo 169 del CPPBA, es decir, por ser la pena en expectativa superior a ocho (8) años de prisión. Por ello la reforma sea una pantalla de humo absolutamente oportunista y demagógica

En ese sentido la CSJN ha dicho en “Acosta” el 23 de abril del año 2008 que :

*“La observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art 18 de la CN) exige priorizar una exegesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al Derecho Penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con **el principio pro homine que impone privilegiar la interpretación legal que mas derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal**”.*

Así, este principio que surge del derecho internacional de los derechos humanos supone un modo de interpretación obligatorio de conformidad con el art 75 inc 22 de la CN.

b) Violación al principio de inocencia y a gozar de la libertad durante el proceso.-

Entendemos que la reforma del art 171 al establecer *a priori* la existencia de delitos inexcusables es absolutamente inconstitucional y desnaturaliza la cautela, violando los principios que la rigen: excepcionalidad, y proporcionalidad atenuada (en términos de la CIDH, en “Hnos Basso y Uruguay”.

Los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional, establecen como principio general el derecho a gozar de la libertad personal mientras se sustancia el proceso. Por tanto el principio general es que la privación de la libertad se fundamenta únicamente como consecuencia de la imposición de una sanción que sea consecuencia de un juicio previo, sustentado en una ley anterior al hecho del proceso y en base al respeto de todas las garantías que asisten al imputado en un proceso penal (debido proceso).

Si bien en general la pena privativa de libertad consiste en el encarcelamiento del condenado, entonces el encarcelamiento del procesado —a la postre inocente - es adelantamiento de pena. En el caso sin embargo la situación es mas grave puesto que tal como esta planteada la reforma, en los casos en los cuales hasta la sanción de esta ley una persona gozaría del derecho excarcelatorio, ahora sufriría privación de libertad mientras estuviera procesado, y en caso de condena gozaría de inmediata libertad puesto que obviamente le correspondería pena en suspenso, o mejor suspensión del juicio a prueba.

Así, frente a la inmensidad de la gravedad de estar preso en la Provincia de Buenos Aires, las personas serán conminadas por imperio de esta reforma a aceptar inmediatos juicios abreviados.

La violación de este principio afecta la jurisdiccionalidad de tal modo que “al exigir que no exista culpa sin juicio, y juicio sin que la acusación sea sometida a refutación y prueba, postula la presunción de inocencia como primera y fundamental garantía del procedimiento seguido al ciudadano” (Ferrajoli “Derecho y Razon, Edit Trotta pag 549).

El sustento de esta premisa es el principio de inocencia, principio de raigambre constitucional (Art.18) que implica que toda persona debe ser considerada inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad mediante pronunciamiento condenatorio firme.

Desde la perspectiva constitucional, cabe traer al análisis que el estado de inocencia es una garantía que fluye no solo del art 18 de la Carta Magna, sino también de los arts 21 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 inc 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 inc 1, 8 y 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Observación General 13 párrafo 7) ha desarrollado el sentido de la presunción establecida ya en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en los siguientes términos: “En virtud de la presunción de inocencia...no puede suponerse culpable a nadie ...implica además el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. *Por lo tanto las autoridades publicas tienen la obligacion de no prejuzgar el resultado de un proceso*”.

Ya desde la normativa internacional en las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (nro 84) se establece que :” el acusado gozara de la presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia”, lo que es conteste con el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidos a cualquier forma de detención, en el que el nro 36 dispone que “se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa...”.

El análisis precedente fundamenta una de las principales derivaciones del estado de inocencia que *es el derecho a permanecer en libertad mientras dure el proceso, a partir del cual resulta prohibido apoyarse en conceptos sustantivistas, sosteniéndose que solo los peligros procesales pueden fundar la privación de libertad durante el proceso .*

A estos principios rectores, debe sumarse que es reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto establece que:

1. “...se debe recordar el principio según el cual, en razón del respeto a la libertad individual de quien goza de un estado de inocencia por no haberse dictado en su contra una sentencia de condena, las atribuciones de carácter coercitivo cautelar de que dispone el juez penal durante el proceso y antes de la sentencia definitiva han de interpretarse y aplicarse restrictivamente (confr. Fallos: 316:942, cons. 3°). Ello exige de los magistrados que, en la medida de

su procedencia, las adopten con la mayor medida que el caso exija, observando que su imposición sea imprescindible y no altere de modo indebido el riguroso equilibrio entre lo individual y lo público que debe regir en el proceso penal”⁹

2. *“...la interpretación razonable del art. 7, inc. 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso”¹⁰*

La CIDH, Tribunal Superior en la materia, cuya jurisdicción nuestro país reconoce desde 1984, ratificado en la Convención Constituyente diez años después, y cuyas resoluciones son obligatorias en el derecho interno conforme ha sostenido la CSJN en “Simon”, “Esposito” y otros tantos precedentes, ha dicho que :

“la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que hay una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos o destruir evidencia .Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere a la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa...” (informe nro. 12/96 p 48).

Así, la obstaculización del proceso, no puede ser una afirmación , sino un peligro procesal concreto fundado en constancias que obren en el expediente, y *que por lo tanto resulten verificables y por ello permitan a las partes su discusión, so pena de*

9

Estévez, José Luis”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 320:2105, 03/10/1997

10

“Firmenich, Mario Eduardo”, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 310:1476, 28/07/1987

afectar entre otros el derecho a la defensa en juicio, y las formas esenciales del sistema de enjuiciamiento

La reforma violenta el requisito de proporcionalidad,¹¹ en los términos de la CADH, e incluso en el marco de la doctrina tradicional de la prohibición de exceso, puesto que, en tanto deviene de la garantía de inocencia, opera como una actuación limitativa del Estado.

De lo que se trata *es de proteger a las personas inocentes y entonces con el informe 35/07 (Hermanos Basso c/ Uruguay) de la CIDH, no puede sostenerse que la cautela deba ser equivalente a la pena que podría endilgarse, puesto que el principio estaría perdiendo su facultad limitativa, y la garantía de inocencia sería burlada una vez más. Puntualmente dice:*

“109. Otro de los principios limitadores de la prisión preventiva se refiere a la proporcionalidad, en virtud del cual, una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada ni se le debe deparar un trato igual a esta. La medida cautelar no debe igualar a la pena en cantidad y calidad (art 5-4 y 6- de la Convencion Americana). La proporcionalidad se refiere justamente a eso: se trata de una ecuación entre el principio de inocencia y el fin de la medida cautelar. No se trata de una equivalencia. No se debe confundir la equiparación que se establece entre la prisión preventiva y la pena a los fines de computar los plazos de detención, con la equiparación de su naturaleza”

Nos apoyamos en lo resuelto por la Corte IDH “Palamara Iribarne c/ Chile” del 2 de noviembre del año 2005, cuando dice:

11

Si bien el concepto de proporcionalidad solo puede ser entendido a la luz de las mandas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) lo cierto es que la reforma no abastece siquiera la proporcionalidad en la vieja concepción aritmética

*“...198. En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención...”*¹²

En el mismo sentido ha sido afirmado por la Corte IDH en “Lopez Alvarez” la excepcionalidad de la privación de libertad en el proceso tanto como la prohibición de consideraciones peligrosistas, todo lo que ha sido sostenido en el derecho interno reiteradamente.

Sobre este tipo de excepciones a la regla de excarcelación, fundadas en ciertos tipos de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso n° 35 "Suarez Rosero", sostuvo que:

"Aunque las dos primeras disposiciones del art. 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho a ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo de dicho artículo contiene una excepción a dicho derecho [...] La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados [...] La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso [...] En conclusión, la Corte señala que la

¹² Igualmente se ha expedido en: Cfr. Caso Acosta Calderón, supra nota 189, párr. 111; Caso Tibi, supra nota 206, párr. 180; y Caso Ricardo Canese, supra nota 172, párr. 153.

excepción contenida en el art. 114 bis citado infringe el art. 2 de la Convención por cuanto el Ecuador no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivo el derecho contemplado en el art. 7.5 de la Convención".

A estos argumentos que hacen al control de Convencionalidad de la ley 14344, debe sumarse la incoherencia incorporada al plexo normativo del propio articulado del código procesal en tanto establece en el artículo 144 el principio rector de la libertad durante el proceso y la excepcionalidad del encierro cautelar. Este principio rector ha sido transformado en excepción con las sucesivas reformas que al limitar los supuestos de las excarcelaciones han transformado en regla la prisión preventiva.

No debemos descuidar que la tarea legislativa debe verse restringida por el principio de razonabilidad que exige que el legislador determine fundadamente los límites al ejercicio de los derechos, especialmente, cuando de tal determinación depende la restricción de la libertad ambulatoria o el goce de derechos esenciales.

Es preciso recordar al Profesor Hassemer, *"la prisión preventiva es privación de libertad frente a un inocente. Entre juristas penales no deberían existir dudas acerca de que ni siquiera la sospecha más vehemente podría estar en condiciones de restringir el principio de inocencia. Antes de la condena con autoridad de cosa juzgada la presunción de inocencia rige siempre, o no rige(...)quien no defiende la presunción de inocencia aún en caso de sospecha vehemente del hecho en forma radical, le quita valor al procedimiento principal, y eleva los resultados del procedimiento instructorio, provisionales y adquiridos con instrumentos jurídicamente menos idóneos, a la categoría de sentencia condenatoria(...)Quien lucha contra la criminalidad prematuramente, es decir, antes de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por medio de la prisión preventiva, no respeta el principio de inocencia, le quita valor al procedimiento principal y lesiona el fundamento jurídico"* (Hassemer, Winfried, "Crítica al derecho penal de hoy", Ed. Ad-Hoc, p. 117).

A tenor de lo expuesto podemos afirmar que la reforma sugerida es inconstitucional en tanto, establece como principio para todos aquellos que se encuentren imputados por tenencia o portación de armas el encierro cautelar, estableciendo el encierro cautelar (prisión preventiva) como regla y sin que esto se derive de la evaluación de los riesgos procesales en el caso concreto.

c) Violación al principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional y art. 11 de la Constitución Provincial).-

El principio de inocencia reconoce el derecho del imputado de permanecer en libertad durante la tramitación del proceso. A ello cabe añadir que el art. 21 de la Constitución Provincial establece que toda persona podrá ser excarcelada bajo caución o fianza, y que una ley establecerá las condiciones de la fianza.

Es indudable que la reforma pretendida atenta contra el principio de igualdad. La Corte Nacional se ha expresado al respecto:

*"Que desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118) este tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a uno de los que se concede a otros en las mismas circunstancias [...] Que en este sentido, la garantía de la igualdad exige que concurren 'objetivas razones' de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad"*¹³

13

Fallos 302:484 y 313:1638, cons. 11 del voto del Dr. Belluscio), (Revista La Ley año LXIII, N° 79, lunes 26 de abril de 1999, 98.639-CS, diciembre 22-998 Nápoli, Erika y otros).

La nueva redacción del art. 171 lesiona indefectiblemente el principio de igualdad (art. 16 CN y art. 11 C.Pcial.), pues quien es imputado por haber cometido un delito mediante la tenencia o portación ilegítima de arma de fuego de cualquier calibre, de intentar eludir el accionar policial, evadir un operativo público de control, se verá privado del derecho de estar sometido a proceso en libertad. En este sentido hay quienes no podrá gozar del derecho a la libertad atento lo normado por el art. 171 que deniega la excarcelación exclusivamente en función del delito cometido y no de los parámetros objetivos establecidos por los principios que se desprenden de toda una normativa.

Es así como la denegatoria de excarcelación fundada en la nueva pretendida redacción del art 171 importa un trato desigual de personas que se encuentran en idénticas situaciones.

La incorporación de nuevas figuras para el análisis de la concesión de la excarcelación por parte del órgano jurisdiccional se aparta aún más de las reglas objetivas que deben primar para el dictado de la prisión preventiva (averiguación de verdad y no entorpecimiento de las investigaciones), utilizando los montos de pena en expectativa, y los parámetros abstractos vinculados al derecho penal de autor, para privar de la libertad a un ciudadano. Lejos de que esos parámetros objetivos puedan analizarse concretamente en cada caso teniendo en cuenta circunstancias que no tengan relación con el delito cometido sino con hechos que demuestren la posibilidad cierta del entorpecimiento o el peligro de fuga, con esta reforma se introduce una nueva categoría de delitos “inexcarcelables” por los cuales el Estado priva a los ciudadanos de unos de los derechos fundamentales: la libertad.

La Corte Federal ha sido estricta en la interpretación debida de la jurisprudencia convencional, por lo que la violencia contra los derechos constitucionales de la reforma que atacamos fluye en arbitrariedad, convirtiéndose en una violación de la ley sustantiva, como vicio “in indicando” y afectación del derecho

federal en tanto el principio opera con rango constitucional (art 75 inc 22 CN) superior a las leyes y enmarcado en la lógica del alcance de los derechos humanos.

Afecta entonces la igualdad – entendida en términos constitucionales y en su función garantizadora - por cuanto realiza discriminación arbitraria que importa un desmedro en función de un criterio peligrosista para un determinado grupo de procesados.

No solo distingue entre un delito y otro, sino que afectara a una clase de personas – a la postre- los inocentes, por lo que nos venimos a apoyar en lo ordenado por el Constituyente en los arts 1, 16 y 75 inc 22 de la Carta Magna reafirmados por el art 24 de la CADH.

Al respecto traemos otra vez a cuenta la sentencia sobre el fondo, de la Corte IDH en “Suarez Rosero c/ Ecuador” del día 12 de noviembre del año 1997, cuando dice que:

“96. El artículo 2 de la Convención determina que [s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

97. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36). Aunque las dos primeras disposiciones del artículo 114 bis del Código Penal ecuatoriano asignan a las personas detenidas el derecho de ser liberadas cuando existan las condiciones indicadas, el último párrafo del mismo artículo contiene una excepción a dicho derecho.

98. La Corte considera que esa excepción despoja a una parte de la población carcelaria de un derecho fundamental en virtud del delito imputado en su contra y, por ende, lesiona intrínsecamente a todos los miembros de dicha categoría de inculpados. En

el caso concreto del señor Suárez Rosero esa norma ha sido aplicada y le ha producido un perjuicio indebido. La Corte hace notar, además, que, a su juicio, esa norma per se viola el artículo 2 de la Convención Americana, independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso...”

A tenor de lo expuesto, podemos afirmar que la reforma sugerida es inconstitucional en tanto, establece como principio para todos aquellos que se encuentren imputados por tenencia o portación de armas el encierro cautelar, estableciendo el encierro cautelar (prisión preventiva) como regla y sin que esto se derive de la evaluación de los riesgos procesales en el caso concreto.

d) Agravamiento de la crisis carcelaria de la provincia- violación al precedente “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” resuelta por la CSJN en el 03/05/2005.

La experiencia de reformas provinciales anteriores en lo que hace al régimen de personas detenidas sin condena, unida a la incorporación de nuevas figuras para el análisis de la concesión de la excarcelación por parte del órgano jurisdiccional (Ley 14.128) demuestran como la Provincia de Buenos Aires se aparta aún más de las reglas objetivas que deben primar para el dictado de la prisión preventiva (averiguación de verdad y no entorpecimiento de las investigaciones). Y lo hace utilizando los montos de pena en expectativa y los parámetros abstractos vinculados al derecho penal de autor, para privar de la libertad a un ciudadano.

El resultado de las distintas reformas ha sido el aumento de la población penitenciaria con el consecuente incremento de la cantidad de personas inocentes privadas de su libertad. Este tipo de iniciativas ha derivado en el incremento de la violencia institucional sobre los ciudadanos. Es así como con esta nueva reforma, se refuerza esta concepción equivocada de que el delito disminuirá acrecentando la política de encierro y persecución, descuidando las garantías más elementales y básicas para cualquier estado de derecho: el principio de inocencia y el derecho al debido proceso.

La consecuencia de este proceso la encontramos en las elevadas cifras de personas privadas de su libertad sin que se haya desvirtuado su estado de inocencia. En la Argentina, sobre un total de 52.722 personas detenidas en cárceles federales y provinciales, 31.389 (el 59,50 por ciento) son internos que están bajo el régimen de prisión preventiva, sin condena firme, mientras que suman 21.333 (40,50 por ciento) los que han recibido sentencia definitiva. Las cifras son mencionadas en un libro titulado El estado de la prisión preventiva en la Argentina. Situación actual y propuestas de cambio, realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip)¹⁴.

“el número más importante” de detenidos con prisión preventiva se encuentra en las cárceles de la provincia de Buenos Aires, donde suman 17.146, lo que representa “un poco más de la mitad de los (21.333) presos preventivos de todo el país”. Del total de presos, entre procesados y condenados, el 67 por ciento tiene entre 18 y 34 años.”¹⁵

Estas personas padecen los problemas estructurales del encierro en la Provincia: la tortura como práctica sistemática, la sobrepoblación y hacinamiento crítico, condiciones inhumanas de detención y la corrupción estructural del sistema. Todo esto ha sido estudiado de manera exhaustiva en los Informes Anuales de la Comisión por la Memoria¹⁶, el Cels y otros organismos. Asimismo el problema de las personas detenidas en prisión preventiva ha sido señalado por diversos organismos internacionales de derechos humanos que han reiterado sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad de revertir esta situación¹⁷.

14

Los datos corresponden a 2008.

15

<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-196895-2012-06-21.html>

16

Ver Informes Anuales en www.comisionporlamemoria.org.

17

De lo expuesto, entendemos que la reforma viola el precedente dictado por la CSJN, en “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” resuelta el 03/05/2005 ello en tanto, la reforma expone al Estado Federal nuevamente a dar explicaciones en nombre de la Provincia por la conducta de sus agentes. Así el 21 de junio del año 2010 la CIDH ha visitado los lugares de detención de la Pcia de Buenos Aires a través de su Comisionado y Relator para personas privadas de libertad, emitiendo un comunicado que transcribimos en parte a fin de sustentar el derecho invocado y resistir resistir las condiciones de detención a las que serán sometidos los inocentes cuya excarcelación se niegue y todos los demás por el agravamiento del hacinamiento estructural:

“... RELATORÍA DE LA CIDH CONSTATA GRAVES CONDICIONES DE DETENCIÓN EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES... Washington, DC, 21 de junio de 2010 - La Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó una visita a la República Argentina del 7 al 10 de junio de 2010... La Relatoría de la CIDH desea expresar su profunda preocupación por las condiciones de detención en la que se encuentran las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires. En este sentido, la Relatoría resalta que en consideración a la posición especial de garante del Estado frente a las personas privadas de la libertad, además de respetar su vida e integridad personal, el Estado tiene la obligación de asegurar condiciones mínimas de detención que sean compatibles con la dignidad humana.... De acuerdo con la información suministrada por las autoridades, la población penitenciaria de la provincia de Buenos Aires a marzo de 2010 es de 30.132 internos, de los cuales 4.040 se encontraban reclusos en centros policiales. Según las cifras oficiales, el 61% de los

Ver Informes de revisión periódica del Estado Argentino en Comité de Derechos Humanos, Comité contra la Tortura, Comité de Derechos del Niño y también informes presentados ante la CIDH.

privados de la libertad no tiene sentencia en firme; sin embargo, la Relatoría observa que dicho porcentaje no incluye aquellos detenidos en dependencias policiales. Las organizaciones de la sociedad civil, por su parte, reportan que más del 70% de las personas privadas de libertad se encuentran en prisión preventiva. La Relatoría de la CIDH considera preocupante el uso abusivo de la detención preventiva, en detrimento de los principios de presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad que deben regir este mecanismo procesal. En este sentido, la CIDH reitera que la detención preventiva de una persona es una medida excepcional, de naturaleza cautelar y no punitiva, procedente únicamente para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludiré de la acción de la justicia. **La Relatoría de la CIDH observa que los jueces optan por la medida cautelar más gravosa para la vigencia del derecho a la libertad durante el proceso, con el objeto de mostrar eficiencia y evitar los reclamos de la sociedad, los medios de comunicación y del mismo poder político. La Relatoría de la CIDH observa con preocupación las últimas reformas procesales por las que se restringió el acceso a las medidas alternativas a la privación de libertad y se aplican criterios sustantivos para el análisis de procedencia de la prisión preventiva, en contradicción con los estándares internacionales. En ese sentido, la CIDH exhorta a las autoridades a aplicar la detención preventiva con un criterio eminentemente excepcional e implementar medidas alternativas. Asimismo, es necesario adecuar la legislación procesal de la provincia a los estándares internacionales de derechos humanos...** Por otra parte, en cuanto a la utilización de dependencias policiales, la Relatoría de la CIDH verificó que en la provincia de Buenos Aires la permanencia de una persona detenida por orden judicial en uno de estos establecimientos depende de la habilitación de cupos en las

unidades del Sistema Penitenciario, lo cual, en la práctica, debido al déficit actual de plazas penitenciarias, puede tomar meses e incluso superar el año. La Relatoría resalta que las comisarías de policía son centros concebidos para detenciones transitorias que no cuentan con la infraestructura ni los servicios básicos para asegurar condiciones dignas de detención. Además, debido a su formación, el personal policial no está preparado para cumplir con la función de custodia de detenidos, la que corresponde a servidores públicos capacitados para la custodia y tratamiento de personas privadas de la libertad, en este caso, al Servicio Penitenciario Provincial. La Relatoría exhorta al Estado a adoptar las medidas necesarias para que cese la utilización de las dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de personas y, en consecuencia, dejen de funcionar como centros de detención... Asimismo, la Relatoría de la CIDH expresa su profunda preocupación por la información recibida según la cual en los centros de detención se inflingen torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes. En particular, se tuvo conocimiento de golpizas frecuentes, muchas veces seguidas de duchas frías; la práctica de la “falanga” o “pata-pata”, consistente en golpes propinados en la planta de los pies; y malos tratos mediante disparos con balas de goma; aislamiento prolongado en celdas de castigo; hacinamiento y malas condiciones materiales. Durante la visita la Relatoría tuvo conocimiento, inclusive, de tratos crueles inflingidos a un miembro del Servicio Penitenciario como parte de un “ritual de iniciación” para ingresar en un grupo de élite de ese cuerpo... Al respecto, la CIDH reitera que existe en el Derecho Internacional un régimen absoluto de prohibición de la tortura, y que los Estados tienen el deber de proteger a los privados de libertad contra todo tipo de amenazas y actos contra su integridad física o mental. Esto incluye el deber de abstenerse de utilizar como castigo

disciplinario métodos que puedan ser catalogados como torturas, o tratos crueles, inhumanos y degradantes. De conformidad con la información recibida, entre febrero y junio de 2010 se reportaron 241 casos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, de los cuales 115 fueron denunciados formalmente ante las autoridades. La Relatoría también recibió información por parte de diversas fuentes sobre la falta de voluntad del Estado para investigar y sancionar los actos denunciados, la impunidad imperante, y la falta de un registro oficial de los mismos, que permita contar con información fidedigna sobre la dimensión real del problema y diseñar políticas de prevención. En ese sentido, es de resaltar que la falta de castigo alienta la consolidación de prácticas contrarias al respeto a la integridad y la dignidad humana... Resulta igualmente preocupante el mal estado general de las estructuras e instalaciones físicas, particularmente, de las sanitarias, hidráulicas, eléctricas y de internamiento. Las condiciones de alojamiento son incompatibles con el principio de trato humano que deben recibir todas las personas privadas de libertad. Estas deben disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Además, deben tener acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y en cantidad suficiente para todas las personas detenidas; a productos básicos de higiene personal; y agua para su aseo personal. Al respecto, la Relatoría pudo constatar que algunas de las estructuras físicas de los centros de detención son muy antiguas y requieren de sustanciales trabajos de reparación, adecuación y mantenimiento. Particularmente en el caso de las comisarías se pudo observar que los lugares utilizados para la detención de personas no eran recintos

diseñados originalmente para este fin, sino de estructuras diseñadas para otros fines modificadas posteriormente... ”¹⁸

e) Aplicación temporal: la irretroactividad de la ley penal. Violación al art 18 y 19 CN- Legalidad.-

Otros de los puntos problemáticos que acarrea el presente proyecto es la aplicación temporal de la norma. Se enuncia que las disposiciones de la presente Ley regirán en forma inmediata y se aplicarán aún respecto de los procesos, incidentes y recursos en trámite.

Con dicha premisa se afecta el principio de irretroactividad de la ley penal, en perjuicio del imputado.

La prohibición de la retroactividad se encuentra relacionada con el principio de legalidad. La exigencia de ley previa, como garantía individual frente al poder punitivo es una de las reglas básicas de los principios del Estado de Derecho. Una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad en el ámbito del derecho penal es la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos desfavorables así como la aplicación a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor y, de igual forma, en sentido perjudicial para el imputado.

En otras palabras, para poder aplicar la ley por un hecho es necesario que la misma sea previa, es decir, anterior al hecho. Con ello se declara la irretroactividad de la ley penal; o sea, que ella no puede aplicarse a hechos pasados, sino que debe aplicarse a hechos futuros. La irretroactividad de la ley penal, sólo encuentra una excepción, que se da en los casos en que la ley posterior al hecho, sea más favorable.

Vale enunciar dos artículos del código de fondo que hacen referencia el principio enunciado *ut supra*: “**ARTICULO 2º.-** Si la ley vigente al tiempo de

¹⁸ Dejamos claro que hicimos una transcripción limitada del comunicado.

cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho. **ARTICULO 3º.-** En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.”

La CSJN se ha expresado respecto a este principio básico de todo estado de derecho: “Que el principio de irretroactividad de la ley penal tiene carácter constitucional, de modo que ésta debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su vigencia, con la excepción de la ley penal más benigna. En este sentido resulta ser una consecuencia necesaria del principio de legalidad razón por la que se entiende han quedado eliminadas las llamadas leyes ex post facto.... Que la ley penal más benigna no es sólo la que des-incrimina o la que establece pena menor pues, puede tratarse también de la creación de una nueva causa de justificación, o de inculpabilidad, o de un impedimento a la operatividad de la penalidad. Para determinar dicho carácter debe tenerse en cuenta tanto la ley, como sus efectos en el caso concreto” (T. 404. XLII. Torea, Héctor).

Podrá contestarse que la reforma alude a una simple cuestión procesal. Sería un error puesto que, por el contrario implica la transformación de la cautela en una medida punitiva, y la producción de sufrimientos que exceden el resguardo del juicio, por lo que se ilegítima la privación de libertad fundada en el nuevo art 171 del CPP deviniendo procedente la remisión a las normas de fondo, y en particular a aquella que aluden al control convencional, agregando la vigencia de la norma atacada un grave deterioro de la seguridad jurídica.

f) Consecuencias escandalosas sobre la población procesada - penal juvenil.-

Que la pretendida reforma impactará seriamente sobre la población procesada que corresponde por aplicación del art 1 de la ley 13634, y el nuevo artículo 171 diseñado, es un hecho gravísimo.

En efecto, la contradicción entre la nueva norma del art 171 y el modelo procesal diseñado conforme la excepcionalidad de la prisión preventiva del art 37b de la Convención de los Derechos del Niño, me refiero a los arts. 42 y 43 de la ley 13634, implicará la utilización y dictado de medidas cautelares privativas de libertad, para supuestos que la mentada norma ha establecido la libertad (así por ejemplo, la portación de armas de uso civil en el momento de la aprehensión luego de una fuga, sería contrario a lo establecido en el art. 43 de la ley 13634 que establece:

“... En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto al artículo 26 del Código Penal...”

De lo expuesto, no cabe más que resaltar la necesidad de reiterar argumentos que tienen que ver con la Presunción de Inocencia de los Niños, y su trato según dicha condición durante el proceso penal que se le sigue, ello no sólo a partir del art. 18 de la CN, sino desde su especial relevancia en el artículo 40 2 b) i) de la CIDN, el cual, según la Observación n° 10 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, debe interpretarse:

“... La presunción de inocencia es fundamental para la protección de los derechos humanos del niño que tenga conflictos con la justicia. Esto significa que la carga de la prueba de los cargos que pesan sobre el niño recae en la acusación. El niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes tendrá el beneficio de la duda y sólo se le declarará culpable de los cargos que se le imputen si éstos han quedado demostrados más allá de toda duda razonable. El niño tiene derecho a recibir un trato acorde con esta presunción, y todas las autoridades públicas o de otro tipo tienen la obligación de abstenerse de prejuzgar el resultado del juicio. Los Estados Partes deben proporcionar información sobre el desarrollo del niño para garantizar que se respete en la práctica esa presunción de inocencia. Debido a falta de comprensión del proceso, inmadurez,

temor u otras razones, el niño puede comportarse de manera sospechosa, pero las autoridades no deben presumir por ello que sea culpable, si carecen de pruebas de su culpabilidad más allá de toda duda razonable...”

En igual sentido, la Regla 17 de Tokio señala que:

“... Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales a la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir la máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de estos casos a fin de que la tramitación sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables...”

A la luz del sistema protectorio juvenil que deviene de la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 37 y 40, la reforma de la ley de excarcelaciones en su artículo 171, resulta claramente inconstitucional (además de violatorio del precedente CSJN, Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo Ccausa N° 1174C)

g) Consecuencias de la reforma y la ley pretendida- Responsabilidad Internacional del Estado Argentino, en tanto violación local de los derechos humanos contemplados en los Tratado.-

Conforme ha sido adelantado a todo lo largo de la fundamentación que esgrimimos, toda la actividad de frustración de la plena vigencia de los derechos humanos de ciudadanos procesados, como consecuencia del cercenamiento irrazonable y arbitrario de su libertad, generará, forzosamente por cierto, responsabilidad internacional a la República Argentina.

La Opinión Consultiva OC-14/94 del 9/12/94 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se expide, clara y concretamente, acerca de esa consecuencia jurídica por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana de Derechos Humanos. En prieta síntesis ha dicho que:

a) Si los Estados han contraído la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos convencionales, con mayor razón lo están de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención.

b) Las obligaciones internacionales deben ser cumplidas de buena fe no pudiendo invocarse para su incumplimiento el derecho interno (artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)..

c) Dictar las medidas necesarias, incluye la de no dictarlas cuando ello conduzca a violar los derechos y garantías reconocidos en la Convención.

d) La calificación de una norma como violatoria del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es independiente de que haya sido o no aplicada en un caso concreto.

Se vincula a lo aquí expuesto que al resolver el caso Suárez Rosero la Corte IDH volvió a afirmar que los Estados Partes no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (Bidart Campos, Pizzolo, Albanese y otros, “Derechos Humanos”, Ediciones Jurídicas Cuyo, t. II, ps. 755 y sigts.).

A toda consideración que surja de lo precedente, se adita la corriente de múltiples denuncias que nuestro país ha debido sortear en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El informe 2/97 y el dictado de la ley 24.390 es parte de esa historia que hoy se prolonga en punto al tema maltrato y torturas en estaciones

policiales y cárceles comprendiendo, además de otros países hermanos (ver informe 64/99 de la C. I. D. H. respecto de Ecuador), a nuestras Provincias de Mendoza, Córdoba y Bs. As. Incluso, con directa atinencia al tema, cabe recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 30/3/06, dictó “medidas provisionales” en el caso denominado “Penitenciarias de Mendoza”. También añade que el 16 y 17 de noviembre de 2004 en un ámbito de mayor universalidad, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura examinó el cuarto informe periódico de Argentina (CAT/C/55/Add.7), aprobando recomendaciones que colocan a nuestro país y, en especial a la Provincia de Buenos Aires, en el banquillo de los acusados (CAT/C/CR/33/1).

Empero, el tema recurrente con relación a nuestra Provincia es el concerniente a la prolongación de las prisiones preventivas más allá del lapso razonable. Y resulta fácilmente predecible que este Proyecto, ahora Ley de limitación de Excarcelaciones, agudizará considerablemente las tensiones, precipitando nuevos llamados de atención y posibles condenas, no solo en la esfera del mal alto tribunal Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” sigue siendo una pauta cumplible), sino también en el virtual plano de los órganos internacionales.

Lo cierto es que las denuncias ante los organismos internacionales, en particular ante el SIDH se han sucedido frente a circunstancias como las que aquí cuestionamos en tanto las políticas publicas resultan contradictorias, los actores judiciales indiferentes, y las violaciones a los derechos de los privados de libertad se mantienen y agravan en la Provincia en contradicción flagrante con el paradigma de derechos que emerge, por lo menos como intento, de la actuación del Estado Federal

Me remito al Comunicado de la Relatoria para Personas privadas de libertad de la CIDH de junio del año 2010 transcripto ut supra dando cuenta de la gravedad de la situación **tanto como de la responsabilidad de los actores y en particular los judiciales.**

Del mismo modo traemos ante VE la resolución que 35/07 en la que al resolver la extensión de la privación de libertad de los Hermanos Basso en la Republica Oriental del Uruguay la CIDH conceptualiza la interpretación atenuada de la proporcionalidad como requisito de la procedibilidad de la cautela

Es necesario volver sobre el reclamo de interpretacion constitucional y convencional como el rol mas importante del Poder Judicial, en el marco del principio pro homine destacado supra.

Así entendemos que esta reforma afecta los derechos que emergen de los arts 7, 8, 9 y 25 de la CADH y estamos presentando ante la Máxima Autoridad de Interpretación de esta Pcia la petición que busca evitar no solo restricciones indebidas a los derechos sino también agotar la vía del derecho interno que no permita el avance de un retroceso en el paradigma de derechos que emerge de la reforma constitucional y de la asunción por parte del Estado en su conjunto de su cumplimiento. Esta acción pretende evitar el retroceso en la decisión de todo el Estado.

h) Recorrido legislativo de la ley 14.434 - Dictámenes en minoría que advierten sobre la inconstitucionalidad del proyecto Expte. PE-12/12-13.-

Que la reforma pretendida ha tenido ha tenido dictámenes en minoría -en ambas Cámaras- dentro de la Legislatura que advertían sobre la inconstitucionalidad del artículo que se pretende introducir.

Así, el despacho en minoría en Cámara de Diputados decía:

“... Según los fundamentos del proyecto en análisis, éste constituye una readecuación del “marco normativo procesal para lograr, por un lado, la aplicación eficaz y uniforme en la provincia de la normativa nacional que reprime la tenencia o portación ilegítima de armas de fuego y, por otro, propiciar un análisis particularizado y cuidadoso de determinados supuestos de hecho que se vinculan en forma directa con la problemática de la seguridad ciudadana y –lo que resulta determinante- exhiben además desde los procesal aristas relevantes en orden a los principios que rigen la

coerción durante el proceso”... El Poder Ejecutivo indica que la iniciativa “va a permitir potenciar las distintas acciones que se han implementado desde la Provincia para reducir el circuito ilegal de armas de fuego, aportando una herramienta más para la prevención de los delitos violentos manteniendo siempre el respeto por los lineamientos de la Constitución Nacional y Provincial”... Sin embargo, el proyecto se asienta en la consideración errónea de que el endurecimiento del sistema penal constituye una instancia para la prevención y control de los delitos. Pero, en verdad, la iniciativa dista de ofrecer soluciones en ese sentido y constituye un nuevo disparador del uso abusivo de la prisión preventiva y su deformación como medida cautelar dentro del proceso, lo que contribuirá a profundizar el agravamiento de las condiciones de detención en nuestra provincia, agudizando la crisis carcelaria que existe desde hace un largo tiempo. Esta crisis ha sido denunciada por organizaciones de derechos humanos y fue recogida tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el denominado “fallo Verbitsky”,¹⁹ como por la Relatoría sobre las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas... Recordemos que, hasta la fecha, de acuerdo al artículo 189 bis del Código Penal vigente y en juego armónico con la legislación procesal, los supuestos de tenencia y portación de armas de cualquier tipo resultan en principio delitos excarcelables, ya que tienen una pena que no supera el límite de ocho años de prisión.²⁰ La única excepción es el apartado 2, párrafo octavo del 189 bis, al que hace referencia la reforma proyectada, que determina: “el que registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o se encontrare gozando de una excarcelación o exención de prisión anterior y portare un arma de fuego de cualquier calibre, será reprimido con prisión de cuatro (4) a diez (10) años”... En concreto, la primera parte de la norma propuesta intenta – más allá de los tecnicismos de la redacción- establecer como inexcarcelables los delitos de tenencia o portación ilegítima de arma de fuego ante el intento de elusión del accionar policial o bien ante la evasión, desobediencia, resistencia o impedimento de cualquier tipo a un operativo público de control... La existencia de delitos inexcarcelables contraría la normativa internacional y constitucional en la materia, tal como lo afirmó el pleno de la Cámara Federal de Casación Penal en Acuerdo 1/08 “Díaz Bessone, Ramón s/Recurso de inaplicabilidad de ley”. Más aún si se trata de delitos de peligro abstracto, tal como propone el proyecto del Poder Ejecutivo. Al respecto Zaffaroni sostiene que ninguno de los criterios esgrimidos para justificar la punibilidad de los tipos de peligro abstracto son constitucionalmente admisibles.²¹ .. Asimismo, la reforma proyectada

19

V.856.XXXVIII “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” resuelta el 03/05/2005.

20

Debe destacarse que el criterio actual utilizado -máximo de la pena- también resulta violatorio de los estándares en la materia que consideran procedente la prisión preventiva sólo para asegurar que el procesado no impida el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eluda la acción de la justicia.

21

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2º edición, EDIAR 2002, Bs. As., Argentina.

afecta nuevamente el ya maltrecho principio de excepcionalidad de la prisión preventiva que debe regir el procedimiento penal. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que “[...] la detención preventiva de una persona es una medida excepcional, de naturaleza cautelar y no punitiva, procedente únicamente para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá de la acción de la justicia”.²² Así lo afirmó también la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el “fallo Verbitsky”.... De igual gravedad resulta el condicionamiento de las potestades jurisdiccionales para determinar la aplicación del instituto en el caso concreto, al establecer la presunción de peligros procesales de manera genérica y abstracta. Con ello, viola el requisito de fundamentación y motivación suficientes en el caso concreto que debe regir a las medidas de coerción personal. Concretamente, el proyecto de ley está delegando la aplicación del instituto en la interpretación de los hechos que realice el funcionario policial interviniente. En vez de propender a la elaboración de normas y protocolos que regulen la labor policial con parámetros de previsibilidad, eficacia, profesionalismo y respeto por los derechos humanos,²³ el proyecto en cuestión va en sentido contrario: favorece la arbitrariedad policial y, por ende, le otorga más poder.. A su vez, el proyecto desprotege a la posible víctima de un abuso de autoridad, incrementando los riesgos y favoreciendo las condiciones de posibilidad para la existencia de procedimientos fraguados por la policía, ignorando los antecedentes de las metodologías y prácticas que emplea la misma en este tipo de casos. Resulta en ese sentido una nueva atribución policial para el uso arbitrario de la fuerza y la aplicación de medidas coercitivas invasivas de instancias jurisdiccionales en desmedro de los derechos de las personas. Esta transferencia de poder y discrecionalidad irrestricta a la policía resulta inaceptable y, en particular, si se trata de una institución policial en la que son habituales las prácticas abusivas al respecto... Entretanto, la segunda parte de la propuesta, tal como se expresa en los fundamentos, tiene como intención asegurar el efectivo cumplimiento del apartado 2, párrafo octavo del artículo 189 bis del Código Penal... Resulta preocupante que, mientras el Poder Ejecutivo Nacional realiza una convocatoria para la reforma del Código Penal de la Nación²⁴ con el objetivo de recuperar la coherencia de un sistema deformado y desproporcionado por las sucesivas reformas -en especial, las del año 2004-, el Poder Ejecutivo bonaerense proponga una

22

C.I.D.H, Comunicado de Prensa n° 64/10, 21-06-10.

23

Anneke Osse sostiene que “[...] la acción policial orientada a los derechos humanos significa también llevar a cabo arrestos y detenciones en caso necesario. Estas acciones deben ajustarse siempre a los principios de derechos humanos, los más importantes de los cuales son la no arbitrariedad, la presunción de inocencia, los «juicios justos» y la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” (OSSE, Anneke, *Entender la labor policial. Recursos de derechos humanos*, Amnistía Internacional, Madrid, 2008, p. 29)

24

Mediante Decreto 678/12 se creó una comisión que tiene a su cargo el estudio de la reforma, actualización e integración del Código Penal de la Nación y que está constituida, entre otros, por Raúl Zaffaroni, León Arslanián, Ricardo Gil Lavedra y Federico Pinedo.

reforma procesal que profundiza las incoherencias del sistema. Ello es más grave aún cuando, en verdad, el artículo 189 bis del Código Penal ha sido reiteradamente cuestionado en instancias jurisdiccionales, ya que fue declarada inconstitucional en innumerables oportunidades tanto por tribunales federales²⁵ como provinciales,²⁶ a tal punto que se considera que se encuentra en un estado de derogación tácita. En estos fallos, se ha dicho que la norma lesiona: El principio ne bis in idem expresamente establecido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, ya que no es posible que el delito anterior ya juzgado, tenga influencia respecto del monto de pena del nuevo delito, puesto que de lo contrario, se estaría castigando por segunda vez aquella primera acción... El principio de culpabilidad, porque esta agravante implica un claro derecho penal de autor, en tanto lo que se evalúa es la peligrosidad del agente por haber realizado hechos ilícitos previamente. El aumento de castigo sólo se fundamenta en condenas anteriores, por lo que es y no por lo que hizo. Por esto resulta violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y del artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos... El principio de legalidad, ya que la norma cuestionada considera que quien porta un arma, con antecedentes penales condenatorios o estando en libertad con procesos penales trámite, debe por su peligrosidad ser encerrado. Ello se contrapone con la jurisprudencia internacional y de la CSJN que han considerado que la peligrosidad como descripción de la conducta típica es contraria al principio de legalidad²⁷ El principio de proporcionalidad, ya que existe una marcada desproporcionalidad entre la pena prevista por esa norma y la magnitud de la lesión, comparando la escala penal de la figura agravada con la de otros tipos penales, cuyo bien jurídico afectado es la vida o la integridad física. ... Asimismo, cuestionamos el artículo 2° del proyecto debido a que establece de manera imprecisa y genérica la retroactividad de una norma procesal más gravosa. Una ley procesal penal puede ser aplicada a procesos que ya estaban en marcha con anterioridad a su sanción, siempre

25

————— Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, “E., A. A.”. Procesam. Sala B feria Jdo. 45/122; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, Causa N 6359 “Maciel, Marcelo Fabián s/recurso de casación e inconstitucionalidad”, reg. 228/06; Sala I, Causa N 13.919 “Lopiano, Roberto Carlos s/recurso de casación”.

26

————— Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa N° 38.715, caratulada “A. L., S. M. s/ recurso de Casación”, rta. 5 de julio 2011.

27

————— En especial el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “*Fermín Ramírez c/Guatemala*” en el cual sostuvo: “*La introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la calificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanción, es incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario a la Convención*”. Por su parte, en el fallo “*Gramajo*”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: “*La peligrosidad, tomada en serio como pronóstico de conducta, siempre es injusta o irracional en el caso concreto, precisamente por su naturaleza de probabilidad, pero cuando la peligrosidad ni siquiera tiene por base una investigación empírica, carece de cualquier contenido válido y pasa a ser un juicio arbitrario de valor, que es como se maneja en el derecho penal.*”

que no importe de ninguna manera una situación más gravosa para el imputado, puesto que en éstos existe el resguardo de la garantía de irretroactividad de la ley penal más gravosa... La forma en que está redactado el artículo 2° del proyecto dará lugar a interpretaciones y resoluciones encontradas y, por supuesto, a reiteradas declaraciones de inconstitucionalidad, pero mientras tanto los imputados se encuentran privados de libertad... Desde la implementación del Código Procesal Penal en el año 1998, se sucedieron numerosas reformas al régimen de coerción personal durante el proceso, prisión preventiva y el instituto de la excarcelación.²⁸ En apenas quince años, se han adoptado las más diversas posturas y orientaciones político-criminales en la materia... Las primeras reformas, que pretendían “controlar el delito” mediante el endurecimiento de la normativa procesal, no incidieron en el conjunto de las problemáticas criminales pero sí provocaron el uso indiscriminado de la prisión preventiva. Con ello, ésta fue perdiendo el significado de medida cautelar de uso excepcional para favorecer la investigación criminal y la averiguación de la verdad y se fue convirtiendo en un instrumento de política de seguridad y criminal tendiente a habilitar la prisionización masiva de sospechosos de haber cometido delitos rústicos, lo que, a su vez, generó la sobrepoblación carcelaria bajo condiciones inhumanas de encierro... Con relación a esta situación, y luego de hacer lugar al hábeas corpus colectivo interpuesto por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) a favor de las personas detenidas en cárceles y comisarías de la provincia de Buenos Aires, el 3 de mayo de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió el denominado “fallo Verbitsky” y allí, entre otras medidas, exhortó a las autoridades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo provinciales a adecuar su legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación así como su legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales. Cabe destacar que en dicho fallo se hace referencia a un informe presentado por el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires en el expediente, que da cuenta de la problemática del incremento notable -296,70 %, según allí se indica, “[...] en la cantidad de detenidos procesados por la justicia local desde el año 1990 -acentuándose desde 1998-, los que representan el 75 % del total de las personas privadas de su libertad”.²⁹ A su vez, la cartera provincial ya destacaba que “[...] existe un abuso en la utilización del instituto de la prisión preventiva el cual, sumado a la demora en la tramitación de los juicios, agregaba en las cárceles y comisarías una cantidad adicional de detenidos”.³⁰ En el Considerando 58, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que “[...] cabría analizar la eventual constitucionalidad de la legislación vigente en la provincia de Buenos Aires en materia excarcelatoria, que prima facie parece alejarse del estándar trazado por el derecho internacional y que sigue la

28

Las más significativas de las reformas se introdujeron mediante las Leyes N° 12.278, 12.405, 13.177, 13.183, 13.186, 13.252, 13.260, 13.449, 13.943 y 14.128 de la provincia de Buenos Aires.

29

V.856.XXXVIII “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus” resuelta el 03/05/2005.

30

Ibíd.

legislación nacional”. Y “si bien no corresponde un pronunciamiento de esta Corte sobre este tema en la presente causa, tampoco el tribunal puede permanecer indiferente ante la gravedad de la situación y, por consiguiente, cabe que exhorte a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires a que adecuen la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación a los estándares mínimos internacionales que, a modo de ejemplo, recepta la legislación procesal penal de la Nación”.³¹ Como consecuencia de este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Ley 13.449 (B.O. 17/03/06) modificó el Código Procesal Penal en materia de medidas de coerción durante el proceso penal, ampliando las garantías constitucionales. Sin embargo, en 2009, mediante las Leyes 13.943 (BO 10/02/2009) y 14.128 (BO 17/05/2010), se limitó la posibilidad de aplicar medidas alternativas y morigeradoras de la prisión preventiva a casos excepcionales y por cuestiones humanitarias, y estableció que la excarcelación en caso de concurso real de delitos procederá sólo si la pena aplicable no supera los ocho años de prisión, respectivamente... Debe destacarse que el proceso de sanción de las mencionadas leyes estuvo signado por la ausencia de discusión y debate así como de la falta de investigaciones, estudios y consultas que sustentaran la necesidad u oportunidad de las reformas. En definitiva, se privilegiaron las respuestas coyunturales y demagógicas... En este sentido, por un lado, resulta necesario analizar y discutir críticamente si el proyecto en cuestión se adecua a los principios constitucionales en la materia, los estándares internacionales y lo expresado oportunamente por la Corte Suprema de Justicia en el “fallo Verbitsky”. Por otro lado, resulta fundamental elaborar un diagnóstico que dé cuenta de la situación actual en la materia de la provincia de Buenos Aires para proyectar las eventuales consecuencias de la aplicación que este tipo de medidas podrían implicar para el conjunto del sistema de persecución penal. Desafortunadamente, el proyecto del Poder Ejecutivo no contiene elementos de análisis que permitan dar cuenta de ello.... Por todo esto, creemos conveniente la convocatoria a una Audiencia Pública que posibilite escuchar a diferentes actores, académicos y organizaciones especializadas en la materia. ... Por todo lo expuesto, aconsejamos el RECHAZO del presente proyecto (SALA DE LA COMISION, 22 de noviembre de 2012, Expte. PE-12/12-13- Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia “PROYECTO DE LEY. REMITE MENSAJE 2752 y PROYECTO DE LEY, MODIFICACIÓN ARTÍCULO 171° DE LA LEY 11922 Y MODIFICATORIAS, CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES...”.

Desde ya que, la argumentación que hemos extraído la hacemos aquí nuestra.-

i) Presentación realizada por ciudadanos, ONG, funcionarios judiciales, etc, ante el Honorable Senado de la Provincia, solicitando audiencia pública para discutir la reforma pretendida durante la tramitación del Expte. PE-12/12-13.

Pero además, con fecha 3 de diciembre de 2012, se realizó una presentación por ante el Honorable Senado de la Provincia, por la cual se solicitó se convoque a una audiencia pública para escuchar el punto de vista de ONG, ciudadanos y expertos, sobre el tenor de la reforma pretendida. El texto de la nota, dirigida al Presidente del Senado, llamaba la adhesión de ciudadanos, funcionarios, académicos, legisladores; y decía:

“... Nos dirigimos a Ud. en el marco del expediente trámite legislativo PE 12-12/13, el que pretende modificar el art 171 del CPP y sus modificatorias (ley 11.922) con el objetivo de prohibir las excarcelaciones a cierta clase de personas en el ámbito de esta provincia de buenos aires. Por la presente queremos expresarle nuestra más profunda preocupación ante la inminente reforma que se plantea y que ya posee media sanción legislativa; en especial teniendo en cuenta el impacto que la misma tendría nivel población carcelaria; y, primordialmente, sobre el ámbito de libertades públicas de niños y adolescentes eventualmente procesados. Creemos que una reforma de semejante índole no puede ser sancionada a las apuradas, sin un amplio debate previo, y sin antes ser escuchado el punto de vista de ciudadanos/as, miembros de la sociedad civil, funcionarios públicos/as y Organismos de DDHH. Existiendo un precedente como el proyecto A-21/09-10 “código contravencional de la provincia de buenos aires”, por el cual ese honorable senado durante el 2010 convocó -en ese ámbito- a la ciudadanía a dar su opinión; es que venimos a solicitarle que en honor a dicho precedente, y en los mismos términos que aquel, convoque a una audiencia pública previa al tratamiento legislativo del proyecto- trámite PE 12- 12/13. La complejidad de la cuestión en ciernes, la delicada tensión sobre derechos humanos y libertades públicas, hacen necesario abrir el juego democrático y participativo hacia el conjunto de la sociedad. Quedamos a su disposición, y saludamos a Ud. muy atentamente.

ADHIEREN: ORGANIZACIONES: ASOCIACIÓN DE DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS; ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE DETENIDOS DESAPARECIDOS Y VÍCTIMAS DEL TERRORISMO DE ESTADO DEL CENTRO Y SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL, ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (APDH), APDH MAR DEL PLATA, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL, CENTRO DE ESTUDIOS EN POLÍTICA CRIMINAL Y DDHH (CEPOC), CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS); CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA FAMILIARES DE DETENIDOS (COFAM, UNLP), COLECTIVO EX PRESOS POLÍTICOS Y SOBREVIVIENTES-ROSARIO, ASOCIACIÓN MIGUEL BRU, ASOCIACIÓN DE DERECHOS

CIVILES (ADC), COLECTIVO DE INVESTIGACIÓN Y ACCIÓN JURÍDICA- LA PLATA (CIAJ); COMISIÓN PROVINCIAL POR LA MEMORIA (CPM), FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL DE LA UNLP, RED DE JUECES PENALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, INSTITUTO DE ESTUDIOS COMPARADOS EN CIENCIAS PENALES Y SOCIALES (INECIP); INSTITUTO LATINOAMERICANO DE SEGURIDAD Y DEMOCRACIA, OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA ARGENTINA; REVISTA LA PULSEADA; SURCOS; LEGISLADORES: MARÍA ISABEL GAINZA (SENADORA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES); LEONARDO GROSSO (DIPUTADO NACIONAL POR LA PROVINCIA DE BS AS), MARCELA ISARRA (CONCEJALA PARTIDO DE RAMALLO); JORGE RIVAS (DIPUTADO NACIONAL); RAÚL ENRIQUE BARRANDEGUY (DIPUTADO DE LA NACIÓN – FPV); VICTORIA DONDA (DIPUTADA NACIONAL –LIBRES DEL SUR): FUNCIONARIOS PODER JUDICIAL: LUIS ARIAS (JUEZ CONTENCIOSO LA PLATA); MARIANO AGUILAR (DNI 28.045.713, SECRETARIO DE LA DEFENSORÍA GENERAL DEL DPTO. JUDICIAL ZÁRATE); MARÍA CARLA AUAD, (DNI. 23.466.935, DEFENSORA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA); JULIÁN AXAT (25.476.173, DEFENSOR OFICIAL LA PLATA), RICARDO FABIÁN BERENGUER (DNI 18070384, DEFENSOR LA PLATA); MANUEL BOUCHOUX (DEFENSOR OFICIAL –LA PLATA); MARIANA BREGLIA (DNI 28.079.158 – SECRETARIA DEFENSORÍA CIVIL DESCENTRALIZADA EN DEPARTAMENTO JUDICIAL MORENO); JUAN MANUEL CASOLATI (SECRET. DEFENSORÍA GRAL SAN MARTÍN); PABLO NESCI (DEFENSOR OFICIAL DE LOMAS DE ZAMORA); ABEL D. CÓRDOBA (FISCAL FEDERAL AD HOC A CARGO DE LA UNIDAD DE ASISTENCIA PARA CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE BAHÍA BLANCA); KARINA COSTAS (DEFENSORA OFICIAL LOMAS DE ZAMORA); ADOLFO JAVIER CHRISTEN (23.604.734 - FUNCIONARIO PODER JUDICIAL CABA); MATÍAS EZEQUIEL EIDEM (DNI 32.920.18, RELATOR TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NO. 19 DE CABA); MÓNICA LESCANO (DNI 23224374, RELATORA DE CÁMARA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA); FERNANDO DOMINGUEZ (FISCAL, DEPARTAMENTO JUDICIAL QUILMES); GABRIEL ELÍAS GANÓN (DEFENSOR ANTE LA CORTE DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, PROFESOR DE CRIMINOLOGÍA DE LA UNR); SILVIA GONZÁLEZ (JUEZA DEL TRIBUNAL ORAL DE LOMAS); YANINA INVERNIZIO (FUNCIONARIA JUDICIAL); MARIANA JORGE (DNI: 33.046.116, ESCRIBIENTE DEFENSORIA FEDERAL DE SALTA); MARIO ALBERTO JULIANO (11.416.894, JUEZ DEL TRIBUNAL EN LO CRIMINAL 1 DE NECOCHEA); LUCAS KASKI FULLONE (D.N.I. N° 30.334.965, SECRETARIO DE LA DEFENSORÍA OFICIAL N° 2 ANTE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CABA); LUIS ESTEBAN FRESCO (DNI 17965840); GABRIEL ALBERTO LANARO OJEDA (DNI 26168112, SECRETARIO LETRADO DE LA DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN); ALBERTO LINARES (DNI 10.647.450 (RESPONSABLE DEL AREA DE VICTIMOLOGÍA DEL MIN. JUSTICIA DE LANACIÓN); ADRIAN MARTIN (23476504 JUEZ TRIBUNAL ORAL CAPITAL FEDERAL); ALEJANDRO MARCHET (DNI 25.615.551 AGENTE

FISCAL EN DTO. JUDICIAL DE LA PLATA); FERNANDA MESTRÍN (DEFENSORA OFICIAL LOMAS DE ZAMORA); FABIO A. MONTI, (JUEZ PENAL, TRELEW, CHUBUT. DNI: 17.098.705); MARIO RODRIGO MORABITO (DNI 26.180.970, JUEZ DE MENORES DE CATAMARCA); HECTOR GERARDO MORENO (D.N.I. 14588247 DEFENSOR GENERAL DEPARTAMENTO JUDICIAL NECOCHEA); ALFREDO PÉREZ GALIMBERTI (DEFENSOR JEDE ADJUNTO AL DEFENSOR GENERAL PROVINCIA DEL CHUBUT, DNI 10.915.509); MARCELA ALEJANDRA PIÑERO (DNI. 21617592, DEFENSORA OFICIAL LOMAS DE ZAMORA); MARÍA FERNANDA PONCE, (DNI. 24.363.204, AUXILIAR DEFENSORÍA OFICIAL, DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL PLATA) CARINA RIVERO ARTÚS (DNI 31626333); BENJAMÍN SAL LLARGUÉS (JUEZ DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DNI 10.353.426); MARCELO SOLIMINE, (FISCAL DE INSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA NACIONAL DE CAPITAL FEDERAL, DNI 17.616.648); WALTER RICHARD TRINCHERI (DNI 17966916, JUEZ DE LA CAMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL DE NEUQUÉN CAPITAL). ESTEBAN IGNACIO VIÑAS (DNI 14.318.961-JUEZ DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL MDP. - DOCENTE UNIVERSITARIO); GUSTAVO L VITALE (DEFENSOR PÚBLICO INTERAMERICANO POR ARGENTINA, DNI 12.066.317); DIEGO GARCÍA YOMHA (DNI 25.096574 - PROSECRETARIO DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL INECIP. ACADEMICOS Y CIUDADANOS: CARLOS HUGO ACUÑA (DNI 10.661.841); PABLO ALABARCES (INVESTIGADOR CONICET-PROFESOR UBA/UNLP, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES GINO GERMANI); JULIANA ALESSANDRO (DNI 28991649); CARLOS HUGO ALBERTO (DNI 6300541); CECILIA ACTIS; RUBÉN AMAYA; CARLOS ALBERTO ALFONZO (DNI 23.000.545 ABOGADO EN EJERCICIO DE LA DEFENSA PENAL - USHUAIA - TIERRA DEL FUEGO); FLORENCIA MARINA ANGELETTI. (DNI 23665557. ABOGADO); CLARA INÉS APREA (DNI 31743711); MARTÍN APPIOLAZA (DNI 21877377, ILEANA ARDUINO (DNI 25852059, INECIP); FEDERICO AXAT (DNI 24546128, ESCRITOR); MALENA BATTISTA; ELSA BRUZZONE; MARÍA EUGENCIA BAMBRATI (DNI 31.750.275); IBIS AZUA (DNI 16528155); DANIEL BADENES (DIRECTOR LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN SOCIAL - DEPARTAMENTO EN CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES); RODOLFO LUIS BRARDINELLI (GRUPO DE ESTUDIOS SOCIALES DE LA VIDA PENITENCIARIA – GESVIP); MARÍA CLARA BARRENECHEA (PERIODISTA - DNI 32126352); VIVIANA BEIGEL (ABOGADA); CAROLA BRITZ DUARTE (DNI: 25388451, ABOGADA); LAURA ALICIA BULESEVICH (ABOGADA, DNI 26.471.547, NECOCHEA); ROSA BRU (ASOCIACIÓN MIGUEL BRU); BISCHOFF, ZULEMA (DNI: 3156564) MARÍA EUGENIA CARRERA (DNI 5.156.181); MAuro Iezzi (est. derecho, dni 33.606700); PILAR CALVEIRO; MARÍA ELISA CASTRO; ANA MARÍA CANAL; HORACIO CECCHI (DNI 10.897.960, PERIODISTA Y DOCENTE UBA); SILVANA ANDREA CIMA (DNI 17.295.620); MARCELO ROBERTO BUIGO (DNI 11386387, PROFESOR REGULAR DE DERECHO PENAL EN LA UBA Y

ACTUAL SECRETARIO DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROFESORES DE DERECHO PENAL); ROBERTO NELSON BUGALLO (DNI 10.105360); ANA IRENE CASTIGLIONE (34508915); MARÍA CECILIA CARRERA (DNI 28768448); JOAQUÍN CASTRO (DNI 26512239); MARINA CHIARAMONTE (DNI 13276327, ESCUELA DE POLÍTICA Y GOBIERNO, UNSAM); NORMA I. CEPEDA D.N.I. 20.002.992; JORGE CERNADAS (DNI 13.753.654, PROFESOR UNIVERSITARIO UBA-UNGS); CLAUDIA CESARONI (ABOGADA, DNI 16263075); MIRTA CLARA (DNI 5 768 527); MARTÍN CRUDELE (PERIODISTA, DNI 36683339); VERÓNICA CRUZ (DECANA DE LA FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL DE LA UNLP); CAMILO JUAN CURI ANTUN (DNI 29 898 369, ABOGADO); MARILINA CUESTA (DNI 18.472.338); MARTÍN DAGUERRE (DNI: 22475474, DOCENTE DE LA UNLP); VICTORIO MARTIN DE LA CANAL (ABOGADO, DNI 21.707.855, NECOCHEA); GUILLERMO (DI MENNA DNI 12542954); MARÍA LAURA DIEZ (DNI 21.535.860); NAHUEL DAVID ENRIQUE DOLDAN (DNI, 32.732.046, ABOGADO).; DAMIAN DI MENNA; MARCOS ECHEBEST; ALDO ETCHEGOYEN (APDH); TERESA EGGERS-BRASS, (DNI 10.970.866); JULIETA ELGARTE, (DNI 23898014, DOCENTE UNLP); LUIS FARA (DNI 11.027.781); María Ines Fadel abog dni 20.893.034; FUEYO, MAXIMINA (DNI: 3716726); LEONARDO FILIPPINI (PROF. DE DERECHO, UBA Y UP); VIRGINIA FEIMANN; SERGIO FIORENTINO (DNI 31.522.562- ESTUDIANTE DE DERECHO); SANTIAGO GALAR (IDIHCS-CONICET-UNLP), DNI: 31.107.696); LIDIA GIUFFRA; GRAU, SUSANA EDITH (DNI: 5385574); MARIA DEL PILAR GONZALEZ (DNI 20.412.193); ALEJANDRO LUCAS GALLARDO; MÓNICA GARBUGLIA (COLECTIVO EX PRESOS POLÍTICOS Y SOBREVIVIENTES); GUILLERMO ALBERTO GERARDI (DNI: 5130605); LUCÍA I. GÓMEZ FERNÁNDEZ (DNI 27285939 - ABOGADA Y DOCENTE); MIGUEL GRAZIANO (DNI 22778904 PERIODISTA); VERÓNICA LUCÍA HERNÁNDEZ (ABOGADA, DNI 23114054); MARA HOZ (DNI 29451397, ESTUDIANTE DE DERECHO); JORGE JAUNARENA (SEC. DE DDHH DE ADULP Y DE LA FACULTAD DE PERIODISMO UNLP); SEBASTIÁN ARIEL JANEIRO (DNI 29636397); VIRGINIA LUZ ILARIUCCI (PERIODISTA, DNI: 20.737.180); ELIZABETH JELIN (DNI 4228798); MARÍA LUZ JULIANO (DNI 31433132 EMPLEADA JUDICIAL Y ESTUDIANTE); ALEJANDRO KAUFMAN (PROFESOR UBA/UNQ. DNI 11121813); SILVIA B. LÁZZARO (DNI 6131008); DIANA EDITH LOZANO MALENA MACEIRA (DNI 34499835, ESTUDIANTE DE DERECHO); DIEGO MARTÍNEZ (PERIODISTA, DNI 24.772.059); SANTIAGO MARTÍNEZ (DNI 24867494, INVESTIGADOR INECIP); NORBERTO MANZANOS (INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN HUMANIDADES Y CIENCIAS SOCIALES -IDIHCS); PATRICIA MARRELLO (DNI 17 461 543); FAHCE/UNLP – CONICET; ROBERTO MERLASSINO (D.N.I. 25.876.917); MARTHA MIRAVETE CICERO (DNI 17106771 ADVISER DE LA ONU - CONSULTORA DE LA OEA); SUSANA MENDEZ DANTE MIÑO (ABOGADO, DOCENTE); MONA MONCALVILLO (PERIODISTA, DNI 5.630.294); MARISA MONTES (DNI 20635123); BEATRIZ NORIEGA (EST. DE DERECHO DNI 35.393.054); JORGE EDGARDO MORENO (LE 5.386.412); CIRO ANNICCHIARICO (DNI 10.149.509); JAVIER NAVARRETE IBÁÑEZ (PERIODISTA, DOCENTE FPYCS, UNLP); ANGELA OYHANDY

(2429430); SUSANA OLAVE; ANA OTTAVIANELLI; CLAUDIO V. PANDOLFI, ABOGADO (SECRETARIO DE DDHH DEL CALZ, DNI 18.414.031); SEBASTIÁN PEREYRA (CONICET-UNSAM - DNI 23.865.571); ALBA NOEMÍ PEREZ DE NAISTUD (MÉDICO LEGISTA, DNI: 4521447); TOMAS ANGEL PEREZ BODRIA (DNI 10443262 –ABOGADO); MARCELO PONCE NUÑEZ (ABOGADO-CTA-PROVINCIA BUENOS AIRES); AURELIA PEREYRA (5.241.970); MARÍA VICTORIA PITA (INVESTIGADORA CONICET/FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS - UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES); MAXIMILIANO EXEQUIEL POSTAY (DNI 30408108, ABOGADO); NADIA PODSIADLO (ABOGADA, DNI 28082151); SIDONIE PORTERIE (INECIP); AZUCENA RACOSTA (ASOC. CIVIL LA CANTORA); ESTEBAN RODRÍGUEZ (DOCENTE INVESTIGADOR DE LA UNLP-UNQ); MARÍA CELESTE DEL BIANCO (DNI 30.170.296 - PERIODISTA Y PRODUCTORA DE RADIO); SUSANA RECIO (DNI 11.928.361); JOSÉ CARLOS APREA (DNI 11812175); DANIEL MOJICA (PERIODISTA); GLADYS RODRIGUEZ (DNI3.890.033 - ZAINUCO DD.HH EN LAS CARCELES NEUQUEN); PABLO ERNESTO ROSSI (DNI 24962910, JEFE DE TRABAJOS PRÁCTICOS, FACULTAD DE DERECHO, UBA); SILVIA RUBINS (CONVERGENCIA); SOLEDAD RODRIGUEZ (DNI 24.601.196); MARTÍN RETAMOZO (INVESTIGADOR DEL COICET, UNLP. DNI 26596161); RICARDO PEREZ ORUE (DNI 14886080, ABOGADO); JUAN PLOU (DNI 7 750 248); HORACIO SACCO (COLECTIVO DE CULTURA POPULAR EL ORTIBA, LE 08581942); PABLO GABRIEL SALINAS (ABOGADO); RUT DIAMINT (PROFESORA DE RELACIONES INTERNACIONALES UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA); ANATILDE SENATORE, (DNI 13000239, UNLP); ENRIQUE SCHMUKLER (25.654.786); MARTIN SOLER (PERIODISTA - DNI 24256386); SILVIA ALEJANDRA MANZO (DNI 21461541); MAXIMO SOZZO (DNI 22901433 - PROFESOR TITULAR ORDINARIO DE SOCIOLOGIA Y CRIMINOLOGIA Y DIRECTOR DE LA MAESTRÍA EN CRIMINOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL); MARÍA ELENA SANDES, (DNI 16.790.847); HERNÁN SORGENTINI (DNI 23.136.502); PEPE SUBIZAR (PERIODISTA, DNI 17977355); CAROLINA SCHILLAGI; CAROLINA V. SAROBE (DNI: 32844396); BEINUSZ SZMUKLER (OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA ARGENTINA); MÓNICA TARDUCCI, (DIRECTORA DE POSGRADOS EN ESTUDIOS DE FAMILIA, ESCUELA DE HUMANIDADES, UNSAM); MAXIMILIANO SCOTTO RINALDI ABOG, DNI 30.649.930; MARÍA FERNANDA LAZARTA, ABOG, DNI 31363056; YAZMIN LOPEZ HUSSAIN ABOG, DNI 30.276.962; LEONARDO PRINCIPATO, ABOG, DNI 21.729.306; ALFREDO GUEVARA DNI 17153580; BRENDA NOEMÍ CISTERNA ESTUDIANTE DERECHO, DNI 37.669.077; COSENTINO, CAMILA EST. DERECHO DNI 36.630.275; MATÍAS CATÁN ARNEZ EST. DERECHO DNI 37.934.555; MARÍA ELENA RIVERO, ABOG, DNI 112.908.211; BERENICE TIMPANARO, ABOG, DNI 27.922.435; MA. VIRGINIA TERZAGHI (DNI 18422961); MARÍA JULIA PÉREZ TORT (DNI 12.046.291); NICOLÁS OMAR VARGAS (DNI 34.382.485, ESTUDIANTE); JULIO CESAR VELEZ (DNI 16.584.982, ABOGADO); ANTONIO MANCUSO (DNI 11.069.834, ABOGADO); FERNANDO WILHELM (APDH-AZUL); RAQUEL WITIS (DNI

6032108); JORGE WITIS (DNI 10743236); JUAN CARLOS WLASIC (DNI 10591488 PROFESOR TITULAR REGULAR DE "DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES" FAC. DE DERECHO. UNMDP; RODOLFO N. YANZÓN (DNI 14432316, ABOGADO); MARÍA ALBA ZITO (DNI 92.550.973, SOCIOLOGA, UBA)...”

Que tal como hemos expuesto ut supra, la velocidad y premura con la que se ha dado tratamiento al proyecto PE-12/12-13 en ambas cámaras, más allá de los dictámenes minoritarios, y sin tener en cuenta voces alternativas de la sociedad civil que reclamaban ser escuchadas, atento al cuestiones sensibles aludidas, encontrándose en juego la libertad de ciudadanos, aun así, la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sancionó la reforma del art 171 de la ley 11.922 a fines de Diciembre. Y con fecha 8/2/2013, se publicó la ley 14434, bajo Promulgación (DECRETO 10/13 DEL 4/1/13, Publicación DEL B.O. N° 27006)

6. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR SUSPENSIVA “IN EXTREMIS” DE LA LEY 14.434 POR AFECTACIÓN DEL ESTANDAR CONSTITUCIONAL LOCAL- NACIONAL - CONVENCIONAL.-

Que ante la gravedad aquí denunciada, venimos a solicitar ante VVEE, dicte una medida cautelar suspensiva de la ley recientemente promulgada; ello hasta tanto trate el fondo de la cuestión constitucional sometida.-

De acuerdo a lo planteado, la situación exige inmediato resguardo, impetramos se disponga, a manera de cautela innominada y genérica (art. 232 del ritual civil) pero adecuada a la índole de esta acción, que:

a) Se decrete y notifique al Poder Ejecutivo de la inmediata suspensión de la LEY 14434, Promulgada por el DECRETO 10/13 DEL 4/1/13, Publicada el 8/2/13 BO N° 2700.³²

32

Véase: http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=110700

b) Al propio, tiempo solicitamos se nos exima de la correspondiente contracautela, o bien que la misma sea juratoria.

En ese sentido, esa SCBA ha resuelto reiteradamente que el examen de los requisitos a los que se halla sujeta la procedencia de las medidas cautelares es particularmente estricto en el ámbito de la acción originaria de inconstitucionalidad, atento la presunción de constitucionalidad de que gozan las leyes (cfr. causas B. 31.703 “Piérola” y sus citas en “Acuerdos y Sentencias”, serie 20^a, t. VI, p. 390; I. 1.520, “Peltzer”, res. del 28-V-91; I. 3.024, “Lavaderos de Lanás El Triunfo S.A.”, res. del 8-VII-03; B. 67.594; I. 68.944 “U.P.C.N.”, res. del 5-III-2008 y sus citas, entre otras; en el mismo sentido C.S.J.N. Fallos: 195:383 y 210:48).

De esas oportunidades en las que esa SCBA ha suspendido cautelarmente la vigencia de una ley cuya inconstitucionalidad (a la luz de la carta magna local) es considerada manifiesta, traeremos a colación cuatro casos:

* Causa B.66.093 "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 10-XII-03; B 67.594 "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires", res. 3-II-2004"

* Causa: causa I. 2278, "Procurador General de la Suprema Corte de Justicia contra Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad ley 12.607. Acción de Inconstitucionalidad".³³

* Causa: B-68331 "GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BS. AS. S/ CONFLICTO ART. 161 INC. 2 CONST. PROV"³⁴

³³ <http://www.scba.gov.ar/noticias/fallos/i2278.doc>

³⁴ <http://www.scba.gov.ar/noticias/fallos/B68331.doc>

* Causa: "AXAT DELLA CROCE, JULIÁN C/HONORABLE JUNTA ELECTORAL S/AMPARO-CUESTIÓN DE COMPETENCIA" B-71613, del 3 de Agosto de 2011.

En tal sentido, esa SCBA ha acogido solicitudes precautorias “in extremis”, en casos en que el cumplimiento de la norma cuestionada puede generar un perjuicio grave para el derecho invocado; cuando, en los hechos, la ejecución de la ley implica la solución anticipada del pleito o cuando es posible prever que un sinnúmero de actos han de tornarse inválidos ante la declaración de inconstitucionalidad de la norma bajo cuyo amparo fueron dictados (“Acuerdos y Sentencias”, serie 4ª, t. IV, p. 374; serie 6ª, t. XII, pp. 384 y 490; serie 13ª, t. VIII, p. 246; serie 18ª, t. V, p. 296; serie 20ª, t. VI, p. 390; e I. 3.521, “Bravo”, res. del 9-X-2.003, y sus citas; I. 68.183, “Del Potro”, res. del 4-V-2005, entre otras). Ello, en el entendimiento de que si bien las normas legales o reglamentarias gozan de una presunción de validez o constitucionalidad (doctr. causa I. 3.521, ya citada), la tutela preventiva no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (art. 230, inc. 1, C.P.C.C.; cfr. C.S.J.N., Fallos 314: 711); pues requerir un juicio de verdad no condice con la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético (cfr. C.S.J.N., Fallos 316: 2060; 318: 2375; B-63.590, “Saisi”, res. de 5-III-2003).

Por otra parte, en cuanto respecta a la verosimilitud del derecho, cabe advertir que la cuestión relativa al derecho constitucional a la excarcelación que gozan todas las personas que se encuentran privadas de su libertad es objeto de regulación en arts. 3, 10, 11, 16, 20, 21 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts 17, 18, 31, 75 inc. 22 CN, artículo 75 inc. 22; artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la doctrina emanada de la CSJN in re “Nápoli, Erika Elizabeth y otros s/ infracción art. 139 bis del C.P, CSJN, del 22/12/98”; o bien en V.856.XXXVIII “Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus”

resuelta el 03/05/2005; asimismo Fallos: 316:942, 320:2105, 310:1476, 302:484 y 313:1638, entre otros.

En tal sentido, puede afirmarse que sobre esta cuestión existe un estándar consagrado sobre “derecho a la excarcelación”, que leyes como la 14.434 afectan de manera directa.-

De allí que, tal como se ha expuesto ut supra, los derechos constitucionales en juego, y la gravedad del perjuicio colectivo, reclaman una solución “in extremis”, siguiendo la pauta de los casos en los que VVEE ha adoptado soluciones semejantes, bajo la vía aquí escogida.-

La verosimilitud del derecho que invoca ut supra surge del sólo confronto de la ley 14.434 cláusulas de la Constitución Provincial (arts 11, 20 y 21). De allí que de mantenerse la vigencia de tal normativa, existe peligro cierto de que la sentencia que habrá de dictarse se torne ineficaz o inoperante (Véase la ya citada SCBA: B-68331). Pues el peligro en la demora, corresponde considerarlo presente en este supuesto, en tanto la protección cautelar “IN EXTREMIS” se requiere para que tenga efectos en relación a los procesos penales en ciernes, y los que sobrevendrán en lo inmediato como sinnumero de “casus” donde el perjuicio será realizado.

Por lo demás, tiene dicho la doctrina que “la acción de inconstitucionalidad es de naturaleza eminentemente preventiva”, recordando que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires –juez natural de este medio impugnativo- ha señalado que ello justifica la decisión de una controversia “aunque el daño no se haya producido debido a la pendencia de un plazo”. Incluso, que “no es necesaria una concreta afectación de derechos, pues esa finalidad preventiva no exige la materialización”, patentizándose también ese carácter preventivo “al actuar la acción de inconstitucionalidad antes de que se aplique el precepto o la decisión reputada inconstitucional” (Salgado y Verdager, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Astrea, Bs. As., p. 425).

Por otra parte, dado que la pretensión cautelar se circunscribe a la suspensión normativa, y no afecta gravemente el interés público, resulta más que atendible su procedencia (arts. 195, 204, 232 y conc., C.P.C y C.).-

7. PRUEBA.

Como prueba documental acompañamos copia simple del texto del proyecto originario remitido por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, declarando bajo juramento su fidelidad al original. Sin perjuicio de lo expuesto, dejo sentado que el material a que hago referencia se halla a disposición en sitio web oficial: http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/DIJL_buscaid.php?var=110700

Con referencia al trámite experimentado por el Proyecto Expte. PE-12/12-13 y a los fines de establecer los tiempos en que se tramitó el proyecto, las consultas efectuadas y los dictámenes recaídos, solicito se oficie requiriendo la remisión fotocopia íntegra del expediente parlamentario arriba indicado.

A los efectos de acreditar personería de la Comisión Provincial por la Memoria, se acompañan: Estatuto de la Comisión Provincial por la memoria, acta constitutiva de la Comisión Provincial por la memoria del 21 de diciembre de 2000, acta numero 78 de renovación de autoridades de la Comisión por la Memoria, del 4 de junio de 2007, acta numero 88 de prórroga de mandato de las autoridades actuales de la Comisión por la Memoria, del 2 de junio del 2008, acta numero 120 de reforma del Estatuto de la Comisión por la Memoria, donde se crea la Secretaria Ejecutiva, de fecha 4 de abril de 2011.

8. CUESTIÓN FEDERAL DIRECTA.-

Por la presente, hacemos expresa reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, en los términos de los arts. 14, 15 y 16, segundo párrafo, de la ley 48.-

En efecto, no debe perderse de vista que invocamos aquí cuestiones de naturaleza federal y constitucional las que requieren pasar por esa última instancia a nivel local, para –el última instancia- ser abordadas por el Máximo Tribunal Federal, conforme los precedentes "Strada" ("Fallos", 308:490), "Di Mascio" ("Fallos", 311:2478) y "Christou" (de 19-II-1987, "La Ley", 1987-D-156), entre otros (cf. doctr. Ac. 80.570, res. de 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. de 22-IX-2004, Ac. 96.735, res. 24-V-2006; entre otros).

En ese entendimiento, los agravios vinculados con la violación de garantías constitucionales de personas adultas, niños y adolescentes -prima facie ponderados y sin perjuicio de lo que corresponda resolver en oportunidad de examinar su procedencia- aparecen idóneos para habilitar la instancia, en tanto se halla en juego la imposibilidad de transitar por los jueces locales a fin de poder acceder ante el Máximo Tribunal Nacional para discutir eventualmente los planteos federales involucrados en el fondo del asunto.-

La “operatividad” de los derechos y garantías contenidas en la Constitución Nacional; los instrumentos internacionales justamente, consiste en su capacidad de prevalecer sin la necesidad de ser reglamentados contra cualquier norma que pudiera entorpecer su consagración. La Ley 14434, entorpece y obstaculiza la vigencia de los artículos arts 17, 18, 31, 75 inc. 22 CN, artículo 75 inc. 22; artículos 7, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tal es el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que:

“... es elemental, en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución

para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella” (CSJN - Fallos 327:3117).

De este modo, en el precedente citado, el más alto Tribunal ha afianzado la idea de que a la hora de resolver una causa todo juez está obligado a dar prelación a la Constitución, y a descartar toda norma infraconstitucional que le sea contraria, lo que equivale a sostener que ha de declarar su inconstitucionalidad.-

Una norma como la ley 14434, violenta en forma directa el derecho federal, desde que pretende reglamentar un derecho constitucional. Los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional, establecen como principio general el derecho a gozar de la libertad personal mientras se sustancia el proceso. Las limitaciones a ese derecho (los motivos de rechazo de una excarcelación basados en supuestos como los que contempla la ley 14434), no pueden imponer condiciones o restricciones que disminuyan los alcances amplios (el estándar) que le otorga el propio texto constitucional.-

En efecto, si el principio general es que la privación de la libertad se fundamenta únicamente como consecuencia de la imposición de una sanción que sea consecuencia de un juicio previo, sustentado ello en una ley anterior al hecho del proceso y en base al respeto de todas las garantías que asisten al imputado en un proceso penal (debido proceso); siendo que la prisión cautelar es excepcional y solo como reaseguro del proceso “en ciernes”; entonces, las limitaciones “abstractas” que devienen de una ley como la 14434, deben ser declaradas por los jueces locales como inconstitucionales; pues disminuyen –claramente- el estándar consagrado por la Constitución y los Tratados; o bien ceder para que la cuestión sea tratada por el máximo Tribunal Federal.-

Por otra parte, cabe destacar que la cuestión federal traída, es nítida desde que una ley como la 14434 genera discriminaciones procesales que repugnan el derecho constitucional, violentando así el art 16 y 75 inc. 22 CN, en relación CADH 24, y

PIDCyC 15, y esa esencia radica en la garantía que tiene todo habitante para impedir que se estatuyan en leyes -en sentido amplio- "...distinciones arbitrarias o que importen el otorgamiento indebido de privilegios...". (CSJN, Fallos 299:146, 302:192, 302:457).

La Corte Federal en la causa "Nápoli, Erika y otro", al expedirse en torno a la constitucionalidad de la ley 24.410 que impedía la excarcelación por determinados delitos, sentenció que:

"... desde sus primeras decisiones (Fallos 16:118) este Tribunal ha interpretado que la garantía de la igualdad consagrada en la Constitución Nacional consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurrentes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de la igualdad absoluta o rígida sino de la igualdad para todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos 123:106; 180:149); pero no impide que el legislador establezca distinciones valederas entre supuestos que estime diferentes, en tanto aquellas no sean arbitrarias, es decir, que no obedezcan a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio sino a un(a) objetivo(a) razón de discriminación..." (Fallos 301:381, 1094, LL 1980 A, 612; 304:309)..."

Vale decir, la ley 14.434, es un símil o debe ser considerada como si fuera la ley 24.410, desde que establece "distinciones" con tratamiento desigual. De allí que un procesado bajo "portación de armas" en la Provincia de Buenos Aires, no será tratado igual que en la Capital Federal; pues la ley 14.434 establecerá un tratamiento procesal más gravoso, en tanto reglamentación de una garantía constitucional nacional.-

Continúa señalando el fallo aludido:

"...que la garantía de igualdad exige que concurren "objetivas razones" de diferenciación que no merezcan la tacha de irrazonabilidad (Fallos 302:484 y 313:1638, considerando 11 del voto del Juez Belluscio). Ello determina la existencia

de alguna base válida para la clasificación, distinción o categoría adoptada, lo que significa que debe haber algún motivo sustancial para que las propiedades o personas sean catalogadas en grupos distintos (doctrina de Fallos 138:313; 147: 402), considerando como tal aquel conducente a los fines que imponen su adopción (Fallos 256:241, considerando 5º y sus citas, LL, 112716) e inválido el que se apoya en un criterio de distinción arbitrario, es decir, que no obedece a fines propios de la competencia del Congreso o si la potestad legislativa no ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido (Fallos, 250:410, consid. 2º)...” (CSJN, Fallos 327:2868)...”

El art. 28 de la C.N. establece que los principios, garantías y derechos reconocidos en las normas anteriores no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Pero este poder instrumental no debe ser incondicionado, ni arbitrario, sino razonable (es decir, adecuado y justo), y además no puede alterar la esencia de los derechos fundamentales. El precepto está gobernado por el principio de razonabilidad que preserva el valor justicia (cfr. Zarini, Juan Helio, en “Análisis de la Constitución Nacional”, 3ª edición, edit. Astrea, Bs. As., 1991, pág. 162).

La ley 14434, desnaturaliza derechos constitucionales consagrados, por lo que violenta el art 28 de la CN, desde que al pretender introducir “supuestos objetivos de rechazo” excarcelatorio, reglamenta en un estándar muy por debajo del art 18 CN que nada dice al respecto, lesionando –de ese modo- la previsión de presunción de inocencia y las pautas que de ella se derivan en punto a cuándo se puede detener preventivamente a una persona”; vale decir, dentro de las fórmulas "correcta averiguación de la verdad" y "efectiva actuación de la ley penal".

La ley 14434, violenta directamente el derecho federal desde que lesiona la garantía que permite al individuo permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal, con lo cual las pautas objetivas que tal ley fija, en nada tienen que ver

con la afectación concreta de los fines del proceso: peligro de fuga o entorpecimiento u obstaculización del trámite normal de la causa.³⁵

La existencia de peligro procesal no se presume. Si se permitiera una presunción tal, la exigencia del art 18 CN quedaría vacía de contenido o bien desvirtuada (que es lo que hace la Ley 14434 violentando directamente el derecho federal), pues al ordenar la detención de una persona aun cuando no existiera peligro concreto (por la mera portación de un arma de fuego), deja de lado las circunstancias objetivas y ciertas que, valora la jurisdicción y permiten formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que genera la necesidad de la medida de coerción.

De esta forma, la inserción que establece la ley 14434 a la ley 11.922, resulta arbitraria, inobservándose, con ello, el principio de racionalidad o razonabilidad normativa (CN, 28) que cuida especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales "de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución" (Fallos 304:972, 308:418).

9. PETITORIO.

1ro. Se nos tenga por presentados y por parte, con el domicilio procesal constituido; se corra traslado a la demandada, cfrart 686 CPCC.-

2do. Se imprima a estas actuaciones la máxima urgencia asequible, notificándose la interposición de esta demanda al Poder Ejecutivo.-

³⁵ En el fondo, la discusión que aquí proponemos sobre la ley 14434, comprende la discusión acerca de los límites objetivos que las leyes procesales establecen a la garantía constitucional de gozar de la libertad durante el proceso: casos "Todres"; "Gotelli" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Vicario" de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal). Doctrina del fallo "Ruy Barbará" de la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (voto de los Dres. Donna, Elbert y Bruzzone) y más recientemente la legítima libertad (excarcelación) concedida en la causa "Chabán" (Sala V, voto de los Dres. Garrigós de Rébora y Bruzzone).-

3ra. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada “in extremis”.-

4to. Se tenga presente la reserva del caso federal ante la CSJN, tanto como la de ocurrir a los organismos americanos tuteladores de los derechos humanos.-

5to. Oportunamente, se declare la inconstitucionalidad impetrada respecto de la ley 14.434.

ES JUSTICIA